

# UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO TESIS

"ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA EN EL AÑO 2016"

# PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO AUTORES:

Bach. HUILLCAPUMA JUAREZ MARIA ANTONIETA
Bach. REPOMA LOPEZ AURORA

LIMA – PERU

2018

# **ASESOR DE TESIS**

•	
	DR JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

# JURADO EXAMINADOR

Dr. PERALES SANCHEZ ANAXIMANDRO ODILIO
DI. FEITALES SANGITEZ ANAXIIVIANDITO ODIEIO
Presidente
Dra. VIZCARDO ROSAS NOEMI
Secretaria
Dr. DIAZ VIVAR VICTOR RAUL
Vocal

#### **DEDICATORIA**

A NUESTROS HIJOS, quienes son el motor y motivo y nos alentaron para continuar, cuando parecía que nos íbamos a rendir.

A NUESTROS PADRES, quienes nos forjaron con disciplina y amor.

A NUESTRO ASESOR de la tesis Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas, quien con ímpetu y dedicación nos guió en el trayecto de la investigación de tesis, para hacer de nuestro trabajo lo mejor posible.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por bendecirnos para llegar a cumplir con nuestras metas,

A la Universidad Privada Telesup por brindarnos los conocimientos durante nuestra carrera de Derecho.

A nuestros profesores durante toda nuestra carrera profesional, porque todos han aportado con un granito de arena a nuestra formación, y en especial a nuestro asesor de la tesis el Dr. Juan Humberto Quiróz Rosas, por sus consejos, su enseñanza y más que todo por su amistad.

**DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD** 

Por el presente documento, Huillcapuma Juárez María Antonieta, identificado con

D.N.I. N°07851703 y Repoma López Aurora, identificado con D.N.I. N° 06783864,

bachilleres de la carrera de Derecho Corporativo, informamos que hemos

elaborado la Tesis / Trabajo de Suficiencia Profesional denominada

"ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL PROCEDIMIENTO DE

EJECUCIÓN COACTIVA EN LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA EN EL

AÑO 2016"

**DECLARO QUE:** 

El tema de tesis es auténtico, siendo resultado de nuestro trabajo colectivo, que no

se ha copiado, que no se ha utilizado ideas, formulaciones, citas integrales e

ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, etc., (en

versión digital o impresa), sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor,

tanto en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos

de autor.

En este sentido, somos conscientes de que el hecho de no respetar los derechos

de autor y hacer plagio, son objeto de sanciones universitarias y/o legales.

Lima, 31 de agosto de 2018

María Antonieta Huillcapuma Juárez

D.N.I. 07851703

Aurora Repoma López

D.N.I. 06783864

vi

#### RESUMEN

La presente investigación, determinó la incidencia de las cobranzas coactivas por multa administrativa en la Municipalidad de La Victoria del año 2016, por el acto administrativo sancionador y su ejecución forzosa, para ello se trabajó con un diseño no experimental, del tipo cualitativo, longitudinal, teniendo como atributos el Acto Administrativo Sancionador y las Cobranzas Coactivas de las mismas, se investigó a los Expedientes Coactivos, del Corporativo Edil procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria de la Municipalidad de La Victoria, en el periodo 2016. Para la recolección de datos se utilizó el análisis documental, en base al análisis de los Expedientes Coactivos, en el año 2016, en relación a los Escritos Administrativos presentados por los contribuyentes. De los resultados se obtuvo los ratios de recaudación por cobranza coactivo por sanciones administrativas, las cuales se encuentra sobrepasando la recaudación por tributos. Asimismo, como conclusión principal, se logró determinar que las Cobranzas Coactivas por multas administrativas es un mecanismo importante para la recaudación, siendo fuente de ingreso financiero, con el fin de practicar una buena gestión municipal. Empero en atención al principio de autotutela administrativa que se otorga a la administración pública para la ejecución de sus decisiones, sin necesidad de recurrir a los Órganos Jurisdiccionales, se vió en la presente investigación vulnerada los derecho de defensa del contribuyente y el debido procedimiento.

#### Palabras claves:

Cobranzas, Ejecución Coactiva, Acto Administrativo Sancionador, Recaudación.

#### **ABSTRACT**

The present investigation, determine the incidence of coercive collections by administrative fine in the municipality of the Victoria in 2016, by the sanctioning administrative act and its forced execution, for this work was done with a non experimental desing, of the qualitative type, longitudinal, having as attributes the sanctioning administrative act and the coercive of the same ones, the coactive files were investigated in the year 2016, en relation to the administrative writings presented by the taxpayers. Of the resulrs the correlation rates were obtained by coercive collection by administrative sanctions, which are surpassing the tax colletion. Likewise, as a main conclusion, it was posible to determine, that the coercive collections for administrative fines is an important mechanism for the recaudation, being a source of financial income in order to practice a good municipal management. However in attention to the principle of administrative autonomy that is granted to the jurisdictional bodies, the present investigation violated the rights of defense of the taxpayer and due process.

#### **Keywords:**

Collection, coercive execution, sanction administrative act, recaudation

# INDICE

CARATULAi
ASESOR DE TESISii
DEDICATORIAiv
AGRADECIMIENTOv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDADvi
RESUMENvii
ABSTRACTviii
INDICEix
INTRODUCCIÓNxii
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN15
1.1 Aproximación Temática
1.1.1. Marco Teórico
1.1.1.1. Antecedentes del estudio de investigación
1.1.1.1 Antecedentes Nacionales
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales
1.1.1.2 Bases Teóricas de las categorías
1.1.1.2.1. Bases Legales
1.1.1.2.2. Bases Teóricas
1.1.1.3. Definición de términos básicos

1.2. Formulación del problema de investigación	72
1.2.1. Problema general	73
1.2.2. Problemas específicos	73
1.3. Justificación	73
1.4. Relevancia	74
1.5. Contribución	74
1.6. Objetivos de la Investigación	75
1.6.1 Objetivo General	75
1.6.2 Objetivos específicos	75
II. MARCO METODOLÓGICO	76
2.1 Supuestos de investigación	76
2.1.1. Supuesto principal	76
2.1.2. Supuesto secundario	76
2.2. Categorías de estudio	76
2.3. Tipo de estudio	76
2.4. Diseño	77
2.5. Escenario de estudio	77
2.6. Caracterización de los Sujetos	77
2.7. Trayectoria metodológica	78
2.8 Población y Muestra	79
2.9. Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos	79

2.10. Rigor científico	2
2.11. Aspectos éticos	2
III RESULTADOS8	3
3.1 Presentación de resultados	3
IV. DISCUSIÓN9	7
4.1 Análisis de discusión de resultados9	7
V. CONCLUSIONES9	9
VI. RECOMENDACIONES10	0
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS10	13
ANEXOS10	6
Anexo 1: Matriz de Consistencia	17
Anexo 2: Ley N <sup>0</sup> 26969 Ley de procedimiento de ejecución coactiva	8
Anexo 3: Certificados de Validez del Contenido de los Instrumentos de la	
Investigación	9

#### INTRODUCCIÓN

El Procedimiento de Ejecución Coactiva dentro de la Administración Pública en la actualidad se ha visto cometer excesos en las funciones por parte de los ejecutores en contra de los administrados, con el único fin de recaudar fondos para la gestión financiera del municipio.

El Ejecutor Coactivo en colaboración de los auxiliares coactivos, para la realización de la ejecución forzosa con la finalidad de dar cumplimiento con la cancelación de las deudas impagas por sanciones administrativas, derivadas de infracciones cometidas por el contribuyente, utiliza diversos mecanismos de coerción, por tanto, la deuda exigible debe encontrarse bajo los parámetros de la Ley 27444.

Empero, si la deuda exigible no cumple con los requisitos establecidos en la precitada Ley, estas no podrán ser materia de iniciar un procedimiento coactivo en contra del administrado, acontecimientos que en ocasiones se han viso practicados vulnerando el debido procedimiento, el principio de legalidad y el derecho de defensa del contribuyente.

Siendo que, para asegurar el cumplimiento de pago, el ejecutor coactivo ordena el procedimiento de las medidas de coerción, las cuales se realizan en las distintas formas de embargo de acuerdo a la Ley 26979, las cuales pueden ser en forma de intervención en recaudación, en forma de depósito con o sin extracción de bienes, en forma de inscripción y en forma de retención, para cautelar el pago producida por una sanción administrativa.

El principal problema en la presente investigación es el manejo de la administración tributaria mediante los ejecutores a fin de garantizar el pago de la deuda, a consecuencia del acto administrativo sancionador en contra de los contribuyentes. Dicha problemática genera incapacidad de cobro, en algunos casos por carecer de legalidad o por la presentación de una causal de suspensión como es la demanda de revisión judicial, evitando de este modo el cobro de la deuda materia de coerción. El objeto de este trabajo es proporcionar una visión panorámica sobre aspectos generales del procedimiento coactivo dentro de la administración pública, determinando la aplicación de las cobranzas coactivas no tributarias en la gestión de la Municipalidad de La Victoria del año 2016 y su ejecución forzosa. En el Perú el derecho administrativo sancionador es regulado por diversas normas como los

principios Constitucionales, sin embargo no existe una regulación general de las infracciones y sanciones administrativas a excepción de las Ordenanzas de las Municipales, donde se establece determinadas reglas para disciplinar la potestad sancionadora, dicho sistema es derivado de la política seguida por los distintos gobiernos municipales, ello acarrea a una desmedida facultad sancionador de la administración en estos últimos años.

El Procedimiento de Ejecución Coactiva es un trámite de carácter administrativo que las leyes ponen a disposición de las entidades estales para la aplicación de su ejecución como ente autónomo, señaladas en la Ley 26979.

La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad y exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.

En cambio, la ejecutoriedad del acto administrativo, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto. En tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.

Para el inicio del Procedimiento de Cobro Coactivo de las obligaciones no tributarias, el Ejecutor Coactivo deberá realizar necesariamente un Examen de Exigibilidad del Valor puesto a Cobro (Resolución de Sanción), a través del cual se deberá verificar el cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 25º del TUO de la Ley, Superado este examen de exigibilidad del valor puesto a cobro, corresponde que el Ejecutor Coactivo inicie del procedimiento coactivo.

Cabe señalar que en otros países el cobro coactivo de una deuda tributaria se tramita en un proceso judicial, Así, comentando la legislación argentina, Héctor Villegas explica: (...) tiene el carácter de un proceso jurisdiccional que se desarrolla ante la autoridad judicial, y si bien en algunas provincias existe procedimiento administrativo de ejecución, como Tucumán, La Rioja y Jujuy, compartimos al respecto la idea de que el sistema es censurable ya que el poder judicial es mayor

garantía de independencia y en especial en esta materia; además la Administración se constituye en juez y parte. Así es; la tradición Argentina está a favor del sistema judicialista; por otra parte, conociendo el criterio predominante entre los funcionarios administrativos, por lo común autoritario, proclive a la arbitrariedad, la actuación de la justicia es garantía insustituible en el estado actual de nuestra organización. (villegas)

De lo referido por Villegas, es menester tener como premisa las autoridades que llevan el procedimiento de ejecución coactiva deben ser las adecuadas respetando las normas legales y el debido proceso antes de pensar en garantizar su recaudación.

La finalidad de esta investigación es dar un aporte, con el fin de que las actuaciones administrativas funcionen adecuadamente sin abuzar de su poder, lo cual a mi parecer debería llevar a cargo de estos procedimientos no la administración pública si no el Órgano Jurisdiccional, como lo señalado anteriormente, en la mayoría de otros países de América Latina, la cobranza coactiva de la Administración Pública de entidades municipales es responsabilidad del poder judicial.

#### I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Aproximación Temática

El Procedimiento de Ejecución Coactiva dentro de la Administración Pública practicada por los ejecutores coactivos de la municipalidad de La Victoria en la actualidad se ha visto cometer excesivos actos irregulares en contra de los administrados, con el único fin de recaudar fondos para la gestión financiera de dicho Corporativo Edil. Tal es así que el Ejecutor Coactivo en colaboración de los auxiliares coactivos para la realización de la ejecución forzosa con la finalidad de dar cumplimiento con la cancelación de las deudas impagas por sanciones administrativas, utiliza diversos mecanismos de coerción, por tanto, la deuda exigible debe encontrarse bajo los parámetros de la Ley 27444. Empero, si la deuda exigible no cumple con los requisitos establecidos en la precitada Ley, estas no podrán ser materia de iniciar un procedimiento coactivo en contra del administrado, ni mucho menos trabar una de las medidas de embargo, dichos acontecimientos se han visto practicados, vulnerando el debido procedimiento, el principio de legalidad y el derecho de defensa del administrado. Para asegurar el cumplimiento de pago, el ejecutor coactivo ordena el procedimiento de las medidas de coerción, las cuales se realizan en las distintas formas de embargo de acuerdo a la Ley 26979, siendo estas en forma de intervención en recaudación, en forma de depósito con o sin extracción de bienes, en forma de inscripción y en forma de retención, para cautelar el pago producida por una sanción administrativa. El principal problema en la presente investigación es si se ajusta a derecho las formas en los que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador. Dicha problemática genera exceso de abuso de autoridad y en otros casos incapacidad de cobro por carecer de legalidad o por la presentación de una causal de suspensión como es la demanda de revisión judicial, evitando de este modo el cobro de la deuda materia de coerción, siendo la única solución que opta el administrado para demostrar no haberse llevado un debido procedimiento. El objeto de este trabajo es proporcionar una visión panorámica sobre aspectos generales del procedimiento coactivo dentro de la administración pública determinando si se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la

cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador. Por otro lado, en el Perú el Derecho Administrativo Sancionador es regulado por diversas normas como los principios Constitucionales, sin embargo no existe una regulación general de las infracciones y sanciones administrativas a excepción de las Ordenanzas de las Municipales, donde se establece determinadas reglas para disciplinar la potestad sancionadora, dicho sistema es derivado de la política seguida por los distintos gobiernos municipales, ello acarrea a una desmedida facultad sancionador de la administración en estos últimos años. El Procedimiento de Ejecución Coactiva es un trámite de carácter administrativo que las leyes ponen a disposición de las entidades estales para la aplicación de su ejecución como ente autónomo, señaladas en la Ley 26979. La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad y exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo. En cambio, la ejecutoriedad del acto administrativo, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto. En tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia. Para el inicio del Procedimiento de Cobro Coactivo de las obligaciones no tributarias, el Ejecutor Coactivo deberá realizar necesariamente un Examen de Exigibilidad del Valor puesto a Cobro (Resolución de Sanción), a través del cual se deberá verificar el cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 25º del TUO de la Ley 27444, aprobado este examen de exigibilidad del valor puesto a cobro, corresponde que el Ejecutor Coactivo inicie el procedimiento de ejecución coactiva. Cabe señalar que en otros países el cobro coactivo de una deuda tributaria se tramita en un proceso judicial, Así, comentando la legislación argentina, Héctor Villegas explica: (...) tiene el carácter de un proceso jurisdiccional que se desarrolla ante la autoridad judicial, y si bien en algunas provincias existe procedimiento administrativo de ejecución, como Tucumán, La Rioja y Jujuy, compartimos al respecto la idea de que el sistema es censurable ya que el poder judicial es mayor garantía de independencia y en especial en esta materia; además la Administración se constituye en juez y parte. Así es; la tradición Argentina está a favor del sistema judicialista; por otra parte, conociendo el criterio entre los funcionarios administrativos, por lo común autoritario, proclive a la arbitrariedad, la actuación de la justicia es garantía insustituible en el estado actual de nuestra organización. (villegas). De lo referido por Villegas, es menester tener como premisa las autoridades que llevan el procedimiento de ejecución coactiva deben ser las adecuadas respetando las normas legales y el debido proceso antes de pensar en garantizar su recaudación.

El problema nace cuando los deudores por multa administrativa incumplen con el pago de las sanciones impuestas por diversas infracciones señaladas por la Ley, la misma que solo ha sufrido modificatorias las llamadas modificatorias hasta el momento no han solucionado una manera eficaz para la recaudación, a raíz de esto nace la ejecutoria coactiva o el ejecutor coactivo que a la renuencia de pago de los contribuyentes ejerce de manera coercitiva la obligación del pago de la deuda administrativa mediante medidas cautelares como el embargo en forma de secuestro, en forma de retención bancaria, en forma de inscripción sobre bienes muebles.

Por otro lado, en algunos casos la ejecutoría coactiva de la Municipalidad, ha afrontar la existencia de un problema legal por el cobro de las obligaciones impagas por multas administrativas ocasionadas por infracciones a la ordenanza municipal en referencia al regulado en el numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley Nº 26979 y modificatorias, el mismo que establece la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, con la sola presentación de la demanda de Revisión Judicial ante la Corte Superior de Justicia, la cual se mantiene hasta la resolución final en el Poder Judicial sobre el proceso de Revisión Judicial, tiene por objeto la revisión del debido procedimiento y la legalidad en toda la cobranza coactiva, a fin de evitar cualquier tipo de abuso contra el obligado por parte de la Administración, por la sola interposición de la demanda obliga al ejecutor no solo a la suspensión del procedimiento coactivo, sino también al levantamiento de la medida cautelar trabada a favor de la Administración, empero no siempre el administrado acude a una demanda de Revisión Judicial, toda vez que le generaría

gastos económicos y tiempo. En la segunda etapa de la Ejecución, se dictan medidas cautelares con la finalidad de garantizar la deuda administrativa, la normatividad vigente deja a discreción del Ejecutor Coactivo la adopción de trabar embargos en forma de depósito, retención, intervención e inscripción. Muchas veces se adoptan embargos que van en perjuicio de los deudores impidiendo el normal desarrollo de las actividades comerciales, hecho que atenta contra la libertad del trabajo.

En ese orden de ideas, se antepone a la potestad coercitiva del ejecutor activos, el derecho de defensa, de igualdad, tutela jurisdiccional y debido proceso, para proseguir con el procedimiento ejecutivo.

Que para tal efecto para iniciar un procedimiento de cobranza coactiva requiere la existencia de un acto administrativo previo que determine claramente la obligación incumplida o el importe materia de cobranza. Adicionalmente a la emisión del acto, se debe verificar que este se encuentre válidamente emitido y que ha sido puesto en conocimiento del administrado. A través de la notificación previa del acto se busca que el administrado cumpla voluntariamente con la obligación, pero de considerar que este ha sido mal emitido por un vicio formal o sustancial, podrá impugnarlo ante la misma Autoridad Administrativa. Según Héctor Villegas refiere: "En la ejecución fiscal se prohíbe la discusión de aspectos sustanciales, como, por ejemplo, los relativos al origen de la deuda, al examen del fondo de la ley, etc. Esos aspectos sustanciales podrán ser objeto del juicio de repetición. Se trata, la ejecución fiscal, de un procedimiento que tiende a la rápida percepción de lo adeudado en concepto de tributos. Las leyes tributarias suelen contener disposiciones especiales sobre el juicio de ejecución fiscal, que son modificatorios del trámite general ejecutivo que estipulan los respectivos códigos de procedimientos civiles". (Villegas H.). La finalidad de esta investigación es dar un aporte, con el fin de que las actuaciones administrativas funcionen adecuadamente sin abuzar de su poder, lo cual a mi parecer debería llevar a cargo de estos procedimientos no la administración pública si no el Órgano Jurisdiccional, como lo señalado anteriormente, en la mayoría de otros países de América Latina, la cobranza coactiva de la Administración Pública de entidades municipales es responsabilidad del poder judicial.

#### 1.1.1. Marco Teórico

En esta etapa de la investigación pretenderemos revisar los antecedentes normativos, jurisprudencia e investigaciones referidas al acto administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva.

#### 1.1.1.1. Antecedentes del estudio de investigación

#### 1.1.1.1.1 Antecedentes Nacionales

En la tesis denominada "El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva", (Lopez Cava, 1998) desarrollada en la ciudad de Lima, se sostiene que si bien la deuda municipal tiene su origen principalmente en la incapacidad de pago de los contribuyentes, también es verdad que hay un mayor porcentaje de cobranzas coactivas que son indebidas; además, el deudor se encuentra limitado en su derecho de defensa, pues solo tiene oportunidad de presentar apelación, luego de haberse realizado el procedimiento coactivo y ante la Corte Superior que se pronunciara sólo por las formalidades de dicha cobranza; por tanto, concluye que el Estado, a fin de recaudar y recuperar los tributos y adeudos de otra naturaleza, ha expedido una serie de dispositivos que lo benefician en exceso, ello sin contar que en la realidad, los servidores y funcionarios de la Administración pública del municipio, ejecutan la cobranza coactiva de acuerdo a beneficios propios.

En el estudio de investigación «El Procedimiento de Cobranza Coactiva como manifestación de la potestad de la Administración Pública de Ejecución forzosa de sus actos», señala que: El procedimiento de cobranza coactiva regulado en el Código Tributario y en el Decreto Ley N° 17355, adolece de ciertas imprecisiones que han contribuido a los frecuentes abusos cometidos por lo auxiliares coactivos que, en el ejercicio de sus funciones, se muestran como una manifestación abusiva del poder de la Administración Pública, (Ordoñez, 2000).

En el estudio de investigación «Propuesta de Gestión para la Ejecución Coactiva, aplicable a la Administración Tributaria Central», señala que: El procedimiento

coactivo aparece como una realidad ético jurídica, tributaria; adherida a principios doctrinarios y técnicos del régimen, (Saavedra Barros, 2010).

En el estudio de investigación «El Procedimiento de Impugnación de los Actos de la Administración Tributaria en el Perú», señala que: Los actos administrativos constituyen declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta. (Chau, 1999).

#### Acto administrativo sancionador.-

GUZMÁN NAPURI dice "El procedimiento administrativo, la autotutela administrativa genera que los actos administrativos gocen de ejecutividad y ejecutoriedad..., así como el hecho de que estos sean revisados judicialmente con posterioridad a su emisión. Como resultado, los actos administrativos generan sus efectos aun cuando fuesen impugnados en sede administrativa o hayan sido impugnados judicialmente mediante el contencioso administrativo, a menos que, en este último, el administrado haya obtenido una medida cautelar". (Guzman, 2007, pág. 222)

MORON URBINA señala "como conocemos, del acto administrativo derivan dos efectos referidos a la vinculación de los sujetos obligados a su cumplimiento: la ejecutividad que es un atributo de eficiencia (cualidad material) y la ejecutoriedad que está referido al atributo de coaccionar la voluntad de los demás para concretar su realización (cualidad instrumental)". (Moron Urbina Juan Carlos, 2011, pág. 550)

#### 1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

La Cobranza Coactiva en otros países a pesar de todas estas ventajas, en países como Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Italia y Paraguay, la cobranza coactiva o ejecutiva de los tributos de los Gobiernos Centrales, Nacionales o Federales, son llevada a cabo por una entidad diferente a la administración tributaria.

Chile e Italia la cobranza administrativa como la cobranza coactiva o ejecutiva se encontraban a cargo de una sola entidad del gobierno (la Tesorería de la República, respectivamente). Pero lo que realmente constituía una amenaza contra una oportuna cobranza de las deudas tributarias y administrativas es la intervención del Poder Judicial en la ejecución de las medidas cautelares. Todavía en algunos países miembros del CIAT, es necesario el fallo de un juez para hacerlas efectivas. Si bien con ello se logra una mayor legitimidad del acto de cobranza coactiva o ejecutiva, se abren espacios para que el contribuyente aproveche indebidamente esta mayor seguridad jurídica y dilate con artilugios legales la cobranza. Y es que aún no existen en muchos países juzgados especializados en materia tributaria que cuenten con los recursos necesarios para atender debidamente el proceso o que tengan la voluntad de emitir pronunciamientos rápidamente.

De acuerdo al manual de la nueva Ley y reglamento del ejecutor coactivo, señala que: La Ley de Ejecución coactiva y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 036-2001-EF, estableció el marco legal de los actos de ejecución coactiva de las entidades de la administración pública. De un lado, razones normativas posteriores tales como la dación de la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general y la Ley 27584 del procedimiento contencioso administrativo, respectivamente, generaron la necesidad de promulgar un nuevo reglamento, a fin de que se adapte la normativa en materia de ejecución coactiva con las leyes antes señaladas. Además, la necesidad de regular mejor ciertas conductas abusivas de los ejecutores coactivos ha dado pie a la publicación del reglamento "Decreto Supremo N°069-2003- EF, que es materia de comentario, a si consideramos apropiada la dación de esta norma, la misma que entró en vigencia el 28 de Mayo, pues con ella se precisa las funciones y prohibiciones a las cuales se sujeta el ejecutor coactivo en un determinado procedimiento coactivo. Establece, asimismo, de manera expresa las formas bajo las cuales el obligado o responsable solidario pueden ejercer su legítimo derecho de solicitar la suspensión o la nulidad de los actos del ejecutor que consideren no se encuentren conforme a ley.

Este reglamente, de igual forma adecua el procedimiento coactivo a las normas generales recientemente dictadas en materia administrativa. En definitiva, la norma

bajo análisis regula aspectos como la naturaleza, finalidad, funciones, requisitos y el procedimiento de ejecución coactiva que ejerce las entidades.

#### 1.1.1.2 Bases Teóricas de las categorías

#### **1.1.1.2.1. Bases Legales**

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.

En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. En sintonía con ello, el párrafo 245.2 del artículo 245 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las disposiciones que disciplinan la potestad.

La base legal del acto administrativo sancionador para su exigibilidad del cobro se encuentra regulada en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, articulo 9, en concordancia con la Ley 27444 artículo 25, referente a las notificaciones, para el procedimiento de cobranza de estas infracciones.

Ordenanza Municipal Nº 033-07-MDLV, ordenanza que contiene además el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de Gobierno Distrital de La Victoria, Cuadro modificado por. Ordenanza Nº.061-2008-MLV, sobre régimen de tenencia de canes. Ordenanza Nº.062-2008-MLV, sobre ordenamiento vial.

De acuerdo al artículo 252.1 de la precitada Ordenanza, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el

procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

#### El Procedimiento de Ejecución Coactiva. -

En la evolución legislativa del procedimiento de ejecución coactiva encontramos al Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, que, en la sección segunda, trató sobre los juicios extraordinarios: los juicios ejecutivos, juicios coactivos y pago; y, de los terceros opositores. Es así como, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en su artículo 1347º estableció: "Las contribuciones y deudas públicas se cobrarán conforme a las disposiciones del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil y demás disposiciones vigentes en la actualidad, que continuarán rigiendo mientras se expida ley especial". La Ley especial fue promulgada el 29 de setiembre de 1922, signada con el Nº 4528, dictada durante el gobierno de Augusto B. Leguía, denominada "Ley de Facultades Coactivas", la cual constituyó el primer ordenamiento sistemático, técnico-legal de la cobranza coactiva, y que derogó en su artículo 7º al artículo 1347º de la norma antes indicada y las que se opongan a ella. Esta Ley fue modificada posteriormente con las Leyes Nº 6014, 7200, 8614, 10941, 14816, 15746 y 16043 y otras de menor jerarquía.

Como consecuencia de ello, se expide el primer Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 268-H, de 12 de agosto de 1966, con fuerza de ley, en uso de la autorización conferida por la Ley N.º 16043, de 4 de febrero de 1966 y que entró en vigencia el 17 de octubre de ese año, por indicación expresa del indicado Decreto Supremo (Capítulo VI, que legisló sobre El Procedimiento Coactivo), hasta la dación del Decreto Ley N.º 17355, el 31 de diciembre de 1968, que derogó expresamente la Ley N.º 4528; y, los artículos 98º y 105º del Código Tributario, como otras disposiciones que se le opongan (mediante su artículo 14º).

Es tal sentido, este Decreto Ley normó el procedimiento coactivo a través del Juzgado Coactivo competente, para la cobranza de: 1) tributos, 2) otros adeudos a favor del Estado o entidades públicas; y, 3) la ejecución forzosa de demoliciones, construcciones, clausuras y suspensiones o paralizaciones de obras, entre otros Empero, dicho Código estuvo vigente hasta el 30 noviembre de 1992, toda vez que el 1º de diciembre de 1992, entró en vigencia el Código Tributario aprobado por Decreto Ley N.º 25859, que introdujo modificatorias al procedimiento de cobranza coactiva. El cual estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 1993, en que se dictó el Decreto Legislativo N.º 773 en virtud del cual se aprobó un nuevo Código Tributario, que formaba parte de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional (Decreto Legislativo N.º 771). Este Código estuvo vigente desde el 1 de enero de 1994 hasta el 21 de abril de 1996, y a lo largo de su vigencia fue modificada por la Ley N.º 26414 y los Decretos Legislativos N.º 792 y 806

Por otro lado, debe indicarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su segunda Disposición Final y Transitoria, estableció que: "los actuales Jueces Coactivos, en adelante se denominan Ejecutores Coactivos y continúan incorporados al sector del que dependen, conforme a ley". Por ello, a efectos de armonizar la cobranza coactiva con el Código Tributario (Decreto Legislativo Nº 816), La Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, publicada el 29 de setiembre de 1998, derogó el Decreto Ley Nº 17355, sus normas modificatorias y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley, la cual se encuentra vigente en virtud de la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, publicada el 6 de diciembre de 2008.

Si bien las normas especiales de la materia tributaria no tienen un desarrollo de los principios que inspiran el procedimiento administrativo, ello si ocurre en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual es de plena aplicación, así, se asumen como tales, los siguientes: de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores. (Alberto, El Procedimeitno de Ejecucion Coactiva, pág. 123).

## Naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución coactiva

A efectos de determinar la naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución coactiva, encontramos que de acuerdo a las normas antes glosadas, en un primer momento fue un procedimiento judicial, en otro momento la Ley lo consideró un procedimiento administrativo, sugiriendo la expedición de la Ley especial, siguiéndose aplicando el Código de Enjuiciamiento en materia Civil, luego se estableció como un procedimiento mixto, donde lo administrativo llego hasta el embargo y judicial para la tasación y remate. Igualmente, el primer Código Tributario no varío lo existente, y posteriormente las demás normas ya tomaron una posición por el procedimiento administrativo, y es así como el Código Tributario vigente y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva consideran que es procedimiento administrativo.

**Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Decreto Supremo N° 018-2008 JUS**, señala que desde la promulgación y publicación de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva se han aprobado dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto, como es el caso de las leyes N° 28165 y 28892, Que, mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa vigente en un solo texto y felicitar su manejo., Que, dada la importancia que tiene para el Estado y la ciudadanía en general el cumplimiento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, es necesario contar con un solo texto que contenta sus disposiciones vigentes.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley N.º 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia. (Coactiva, 2014, pág. 65)

#### Revisión Judicial. -

La Ley 28165 ha introducido una modificación integral de la regulación el proceso de Revisión Judicial del procedimiento de ejecución coactiva previsto en el articulo

23 de la Ley 26979, mecanismo de carácter especial que tiene por objeto exclusivo el cuestionamiento en sede judicial de la legalidad del procedimiento de referencia., buscando para tales efectos sustituir la deficiente regulación contenida en el Texto Original de la Ley 26979, así como perfeccionar las garantías para los particulares y terceros actualmente recogidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 036-2001 EF. Los principales aspectos introducidos son los siguientes:

- Se ha ratificado la procedencia de la interposición de la demanda a instancia del obligado o del tercero, en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se hubiera ordenado la Constitución, en el curso del procedimiento de ejecución coactiva, de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 33 de la Ley 26979.
  - b) Dentro de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de ejecución coactiva (Inciso 23.1).

El tramiten del proceso a revisión judicial se rige por las disposiciones del proceso contencioso administrativo, y se tramita por la vía del proceso sumarísimo (Inciso 23.2). En primera instancia es competente la Sala Contenciosos Administrativo o Civil de la Corte Superior y en segunda instancia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica (Inciso 23.8).

El objeto del proceso de revisión judicial se concentra exclusivamente en la verificación de la legalidad del trámite del procedimiento de ejecución coactiva (Inciso 23.5).

Asimismo, a continuación, señalamos los siguientes derechos constitucionales:

- **a)** El reconocimiento del derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución, el cual se plasma en los siguientes aspectos:
- **a.1** La existencia de un acto previo debidamente notificado, emitido respetando el debido procedimiento del administrado, así como una debida notificación del acto administrativo que da por iniciado el procedimiento coactivo, esto es, la resolución de ejecución coactiva.

- **a.2** La posibilidad cierta que cuentan los administrados de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo, cuando estos pueden causar daños de imposible o difícil recuperación, a través de una solicitud cautelar.
- **a.3** La posibilidad de emitir órdenes cautelares positivas. Cuando la obligación contiene actos de contenido positivo, la medida cautelar impide la ejecución del acto, pero cuando esta se presenta respecto de obligaciones con actos de contenido negativo la medida cautelar implica dotar de efectos positivos al acto. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, reconoce la posibilidad de la administración de dictar medidas cautelares para garantizar la eficacia de los actos, en tanto no se ejecuten, sin distinguir el tipo de acto administrativo.
- **a.4** Proscripción de la regla solve et repete, al haberse excluido en nuestra legislación administrativa el requisito del pago previo de la obligación o deuda tributaria, para dar uso a los recursos administrativos o judiciales.
- **b)** Derecho de presunción de inocencia, reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, el cual se verifica a través de:
- **b.1** La postergación de ejecución de los actos sanciónatenos de carácter personal, ya que la ejecución inmediata puede producir efectos que serán difíciles de reparar por el pronunciamiento definitivo que pueda declarar la nulidad del acto administrativo.
- **b.2** La erradicación de las sanciones moralizantes, ya que estas exceden los objetivos de ejecutividad administrativa.
- c) Derecho a la honra y reputación. Muchas sanciones administrativas tienen como elementos anexos el desarrollo de acciones que buscan publicitar la relación de personas con incumplimiento de obligaciones administrativas, sin embargo, este tipo de sanciones culminan con un daño moral irreparable.

Los derechos constitucionales de las personas sean naturales o jurídicas identificados que encuentran un reconocimiento directo contra el ejercicio de la potestad administrativa a través del uso de los actos de coerción, pasamos a analizar, de manera general, los otros derechos que podrían ser reconocidos frente a la actuación del Estado.

Se ha ratificado que el principal efecto de la aplicación de dicho mecanismo es la inmediata suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares con la sola presentación de la demanda, sin que para tal caso se exija la previa emisión de pronunciamiento judicial expreso y7o se corra traslado de su contendido a la autoridad o al ejecutor coactivo (Inciso 23.3)., bastando para ello la remisión, a la entidad o al ejecutor coactivo, de la copia simple del cargo de presentación que realice el obligado o el tercero. El efecto obligatorio de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva para el ejecutor y/o la entidad se ve reforzado con la calificación como delito de concusión (Artículo 392º del Código Penal) a la conducta consistente en exigir entrega de bienes, no obstante, a tener conocimiento de la interposición de la demanda de Revisión Judicial (Inciso 23.6).

La suspensión automática del procedimiento de Ejecución coactiva se mantendrá en principio sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, pudiéndose prorrogarse por el trámite del proceso de revisión judicial (En primer y segunda instancia), mediante la presentación de carta fianza renovable casa seis (06) meses a favor de la entidad o la consignación del monto exigido a favor de la Corte Superior respectiva (Inciso 23.4).

La entrega de los bienes retenidos, intervenidos o recaudados solo se producirá mediando previa resolución favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y la entrega de los bienes de referencia (Inciso 23.7) (Garces, 2014, pág. 58)

#### 1.1.1.2.2. Bases Teóricas

#### a).- Acto administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales (Valladolid, 2010)

De acuerdo al Numeral 1.1. del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de manera ordenada a fin de respetar las garantías para el administrado. Es importante por ser un mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública, aunado a ello constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para él respecto de sus derechos fundamentales. Como las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al *ius puniendi* estatal.

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regida mediante principios fundamentales las cuales son:

- Legalidad. Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido Procedimiento. Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
  - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
  - Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 6. Concurso de Infracciones. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 7. Continuación de Infracciones. Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
- 8. Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- Presunción de Licitud. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10. Non bis in ídem. No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso

Por otro lado, SOTELO CASTAÑEDA señala que: "La regla moderna en lo que respecta a ejecución de los actos administrativos es que el órgano encargado de la ejecución no sea distinto del que emitió el acto. Existe, como se podrá inferir, por oposición, dentro de la tipología de ejecutoriedades, una de tipo judicial -que no es de la que el derecho peruano franquea a la administración tributaria en materia de cobro de tributos" (Eduardo, 1996, pág. 233)

Asimismo, SOTELO CASTAÑEDA afirma que "el procedimiento de cobranza coactiva es, en definitiva, administrativo o no jurisdiccional, no sólo por la razón subjetiva de que su ejecutor carece de las notas de independencia o autonomía, sino adicionalmente por efecto de la no definitividad del resultado, es decir, debido a la posibilidad de que la decisión final sea revisable en sede judicial y, por ende, no forme cosa juzgada".

#### Fundamentos del procedimiento de ejecución coactiva

Para SOTELO CASTAÑEDA, al referirse a los fundamentos de la ejecución coactiva señala que el profesor DROMI encuentra que el privilegio de la ejecución de oficio por parte de la propia administración pública "importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa". Agrega DROMI que "en los regímenes democráticos, en donde la relación autoridad-libertad, mandoobediencia se desenvuelve con un razonable y justo-equilibrio, el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad el privilegio o la prerrogativa de obtener el cumplimiento del acto administrativo sin recurrir al órgano judicial".

Respecto de la ejecutoriedad GUZMÁN NAPURI señala "la ejecutoriedad del acto administrativo implica que el mismo surte sus efectos sin necesidad de que la Administración recurra a otra entidad a fin de que la misma ratifique o haga efectivo el acto. Ello implica que el acto administrativo se ejecuta aun cuando el administrado no se encuentre en conformidad con dicho acto. A su vez, la ejecutoriedad del acto administrativo proviene del denominado privilegio de decisión ejecutoria".

Asimismo, agrega, "debemos distinguir esta cualidad de la llamada ejecutividad. Esta es aquella virtud por la cual, los actos administrativos definitivamente firmes, producen por sí mismos los efectos perseguidos por su emanación. La ejecutividad es la idoneidad del acto administrativo para obtener el objetivo para el cual ha sido dictado". Finalmente, el autor antes señalado, concluye: "por otro lado, el principio de ejecutoriedad implica más bien una cualidad específica, siendo a la vez una condición relativa de eficacia del acto, pero solo de los actos capaces de incidir en la esfera jurídica de los particulares imponiéndole cargos, tanto reales como personales, de hacer, de dar o abstenerse. Lo relevante de la ejecutoriedad es que la administración puede obtener el cumplimiento del ordenado aún en contra de la voluntad del administrado y sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales. Desde este punto de vista existen actos administrativos que no gozan de ejecutoriedad, como los actos declarativos o los que consisten en certificaciones".

MORÓN URBINA señala, "nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecutoriedad tiene su sustento constitucional en el artículo 118° numeral 1) de la Carta Constitucional, que demanda al Poder Ejecutivo (emblema de Administración Pública) cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y las demás disposiciones vigentes. De este modo, la ejecutoriedad es un atributo de la acción administrativa del Estado que cuenta con respaldo constitucional, de modo que no puede ser desconocida por el legislador ordinario ni por la jurisdicción. Las declaraciones de la Administración deben ser cumplidas por su propia autoridad sin necesidad de confirmación o ratificación por otra autoridad"

Dicho autor afirma: "pero el aporte de la sentencia al desarrollo de la nueva configuración de la ejecutoriedad administrativa radica en haber identificado aquellos valores constitucionales que deben ser respetados por la Administración cuando el legislador le ha asignado la ejecutoriedad por sí misma. En efecto, en esta sentencia el tribunal ha establecido taxativamente que son límites que impone la Constitución a la ejecución coactiva, los siguientes: derecho al debido procedimiento y tutela judicial efectiva, limitaciones constitucionales derivadas del derecho a los derechos y garantías (presunción de inocencia), inviolabilidad de ingreso al domicilio y a la propiedad inmuebles".

El procedimiento de ejecución coactiva nace como una manifestación de la autotutela de la Administración, en el sentido que es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que éstas emiten a los administrados. El Tribunal Constitucional, en cuanto a este instituto, ha señalado, en el fundamento 4 de la sentencia 0774-1999-AA/TC, que "(...)el procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma Administración es decir, las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo (...)". En el procedimiento de ejecución coactiva encontramos un aspecto subjetivo y objetivo, en el primero se precisan qué tipo de organismos administrativos pueden recurrir al procedimiento

de ejecución coactiva, de sus acreencias y/o obligaciones de hacer o no hacer y qué funcionarios son los encargados de tramitar el procedimiento en cuanto al segundo, el carácter objetivo, está dado por: 1) la naturaleza pública de las deudas y de las obligaciones de hacer y no hacer susceptibles de ejecución pública y 2) la necesidad de un acto administrativo previo o título ejecutivo de la obligación.

En la actualidad el procedimiento de ejecución coactiva para las deudas administrativas, se encuentra regulado por:

La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, modificada por Ley Nº 28165 y compilada en el Texto de Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo Nº 018- 2008-JUS, que en su artículo 1º señala que: "La presente Ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo". El indicado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, en el artículo 2, inciso e) en cuanto a la definición del procedimiento, dice: "es el conjunto de actos administrativos destinados al cumplimiento de la obligación materia de ejecución coactiva". Debe tenerse en cuenta, que la existencia de la normatividad legal propia del procedimiento de ejecución coactiva, no justifica que éste no se encuentre reglado por los principios generales del procedimiento administrativo.

El procedimiento de ejecución coactiva, como hemos indicado, no sólo es la cobranza coactiva, sino también comprende las obligaciones de hacer y no hacer, por parte de los administrados. Conforme lo indica PEÑA CASTILLO, "el procedimiento de cobranza coactiva es un procedimiento que no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, no obstante, como señala MORÓN URBINA, este procedimiento lo podemos encontrar en el numeral 1 del artículo 118º de la Constitución, el cual establece que se le encarga al presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y las leyes"

Asimismo, cabe indicar que dicha facultad de coerción, que tiene el Estado, no es irrestricta, pues la misma está limitada por la Constitución y la Ley, tal como lo establece el artículo 74º de la Constitución, el cual señala que el ejercicio de la potestad tributaria tiene como límite el respeto a los derechos fundamentales. Por ejemplo, una cobranza coactiva no debería afectar el derecho alimentario de una contribuyente, persona natural ni gravar la remuneración mínima vital que una persona pueda tener en las cuentas bancarias, aun cuando la misma provenga únicamente del ejercicio individual de una profesión, arte u oficio.

Y el respeto a los derechos fundamentales tales como el debido procedimiento y a la tutela efectiva. Como también a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y otros. Igualmente, encontramos los artículos 2º inciso 9 y 16; y, 70º de la Constitución Política de Perú, que establece los derechos de la persona, la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad; cuando protege la propiedad privada, ante las demoliciones en propiedad privada, en relación al artículo 49º de la Ley Nº 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "(...) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponde. La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales". Este artículo (el artículo 49° de la Ley N° 27972), tiene contradicción en la parte final, ya que en un primer momento se sostiene que "la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras o instalaciones que ocupen las vías públicas" y para luego sostener que la "autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras (...)". El legislador debió entender que la Administración Pública y por lo tanto los gobiernos locales, tienen funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley les otorga, si un administrado o usuario contraviene la Constitución y la Ley (Principio de Legalidad) entonces la autoridad municipal puede a través de un acto administrativo debidamente notificado, y luego si no es impugnado, ejecutar el hecho administrativo, que es una actividad material, expresado en actividades técnicas o actuaciones físicas y desarrollado en el

ejercicio de la función administrativa, el cual produce efectos jurídicos directos e indirectos.

El hecho administrativo como se indicó se diferencia del acto administrativo porque el primero es un hacer material, operación técnica o actuación física de un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones administrativas, en tanto el acto administrativo es una declaración intelectual unilateral de voluntad, tendiente a realizar o producir efectos jurídicos de naturaleza administrativa (de la Administración Pública). Así tenemos que ordenar la destrucción de una construcción no autorizada es un acto administrativo y destruir materialmente la cosa (construcción no autorizada) es un hecho administrativo. La parte final del artículo 49° (Ley Orgánica de Municipalidades) entra en contradicción con lo normado en el artículo 12º inciso d) de la Ley Nº 26979, de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a actos de ejecución forzosa, que a la letra dice son: "todo acto de coerción para cobro o ejecución obras, suspensiones, paralizaciones, modificación o destrucción de las mismas que provengan de actos administrativos de cualquier Entidad, excepto regímenes especiales".

De la misma manera contradice el artículo 108º incisos c) y d) del Decreto Supremo N.º 008- 2000-MTC del 16 de febrero de 2000, cuyo Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 035-2006-VIVIENDA, el cual aprobó el Reglamento de la Ley N.º 27157, Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para Declaratoria de Fábrica y de Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común, que a la letra prescribe: inciso c) Incumplimiento de las observaciones de la supervisión: Cuando el propietario o el responsable de la obra no subsanen las observaciones formuladas por el supervisor, caso en el cual la oficina de control urbano dispondrá la paralización de la obra bajo apercibimiento de demolición. Si las observaciones son subsanadas, la obra podrá continuar; e inciso d) Variación: Cuando el supervisor de la obra detecte variaciones en la edificación con respecto a los planos aprobados, se deberá notificar al propietario para que "las regularice" -el Reglamento debió decir, las modifique- en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo no se cumple con ello, la municipalidad dispondrá la paralización de la obra bajo

apercibimiento de su demolición. El numeral 96.2 del mencionado Reglamento, prescribe que en caso de desobediencia a la orden de paralización de la obra o la demolición de la misma, la municipalidad la hará cumplir mediante el proceso coactivo y con el auxilio de la fuerza pública.

Consideramos que el procedimiento coactivo es una facultad o prerrogativa del Estado frente a los administrados con la finalidad de dar cumplimiento a los actos administrativos emitidos.

En nuestra legislación, para iniciar procedimientos de cobranza coactiva (el principio de auto tutela administrativa) está regulado en el artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que señala "Que los actos administrativos tendrán el carácter de ejecutorios, salvo que exista una disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Para poder precisar si el procedimiento de cobranza realmente se encuentra amparado en la Constitución, debemos recurrir a la doctrina, en tal sentido; el profesor Danos señala "Que la auto tutela administrativa, si bien tiene un reconocimiento legal muy claro, no tiene un reconocimiento explícito en nuestra Constitución. (Danos, 1999).

La ejecutoriedad del acto administrativo se puede encontrar en el numeral 1 del artículo 118° de la Constitución, norma mediante la cual es el garante del cumplimiento de la ley, resultando de ello que lo debe hacer autónomamente, sin intervención de otro organismo como el Poder Judicial. Los límites constitucionales al Procedimiento de Cobranza el procedimiento es indirecto lo cual se encuentra limitada constitucionalmente.

Según Dromi, "(...) el Derecho Administrativo contemporáneo trata de resolver la problemática, busca conciliar las prerrogativas que traduce el ejercicio del poder con las garantías estatuidas por el ordenamiento jurídico para proteger los derechos individuales (...)". (Dromi)

Asimismo, debe tenerse presente que la facultad de la Administración Pública para ejecutar forzosamente sus decisiones no es irrestricta, sino que evidentemente está

sujeta a las limitaciones que impone la Constitución, sin perjuicio de otros límites que pueden establecer las leyes (Danos y Zegarra)

Entonces, resulta necesario que se respeten los derechos constitucionales de los ciudadanos en la aplicación de los procedimientos administrativos tributarios. En efecto, la entidad estatal designada para ello, por el solo hecho de gozar del principio de autotutela, no puede efectuar un ejercicio arbitrario e irrestrictito de las normas legales. Si bien es cierto que la actuación estatal busca obtener fines colectivos, ello no puede ser el sustento para violentar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Los derechos constitucionales que no pueden ser transgredidos reguladas en la Constitución, las cuales pasamos a señalar:

- 1. Principio de legalidad.
- 2. Respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Ejecución forzosa. Establecida en la Ley 27444, señala en el Artículo 194º, Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

- Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
- 2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
- Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
- Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
- 5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

Asimismo, el Articulo 12 de la Ley 26979 señala los actos de ejecución forzosa.

Inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva. - Artículo 14. Ley 26979- Inicio del Procedimiento. El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto por el Artículo 17 de la presente ley.

Artículo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva.

- 15.1. La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:
- a) La indicación del lugar y fecha en que se expide;
- b) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que expide;
- c) El nombre del Obligado;
- d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de 7 días;
- e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía

de la multa administrativa, así como los intereses; o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento;

- f) La base legal en que se sustenta; y,
- g) La suscripción del Ejecutor y del Auxiliar respectivo.
- 15.2. La resolución de ejecución coactiva irá acompañada de copia de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior.

# Medida de embargo (artículo 33° de la Ley 26979 LPEC).

 Embargo en forma de intervención en recaudación, e información o en administración de bienes (inciso a).- Para que se considere válido el embargo en forma de intervención en información la Administración debe de demostrar que la persona con la cual se entendió dicho embargo, tenga la calidad de representante legal, gerente, administrador, dependiente o persona encargada del establecimiento, empresa o negocio donde se llevó a cabo la medida.(manual de cobranza coactiva).

- Embargo en forma de depósito o secuestro (inciso b).- el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficina de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad.
- Embargo en forma de inscripción (inciso c).- Debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida.
- Embargo en forma de retención (inciso d).- en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros

Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva (art. 16° y 31° de la Lay 26979 LPEC) y levantamiento de la medida. 16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación

- o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra.
  - Silencio Administrativo Positivo es una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver las administraciones públicas y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones (según Jorge Albeyro Reyes), Aplicación del silencio positivo (art. 31 inciso 6). El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor está obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud
  - 1. Demanda de Revisión Judicial (art. 23°).. 23.1. Sólo después de concluido el Procedimiento, el Obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al Procedimiento. La revisión judicial tiene como objeto la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación, trámite y finalización. (según Arturo Fernández Ventosilla)

# La fundamentación en la necesidad de satisfacción de los intereses públicos

Para algunos la potestad de ejecución forzosa administrativa también encuentra justificación "en la necesidad de la Administración Pública de dar cumplimiento a los actos administrativos incumplidos por el administrado con el fin de que los fines públicos perseguidos por la Administración, al dictarlos, reciban adecuada satisfacción". (Fuente L., 2000).

Como sabemos los entes de la Administración Pública cumplen una función "servicial", su papel consiste en la tutela de los intereses generales indispensables para la vida en sociedad.

Para cumplir con la misión de perseguir la consecución del interés público el ordenamiento público le otorga a la Administración un estatus jurídico especial habilitándola para el ejercicio de ciertas potestades singulares, como la de emitir decisiones o actos administrativos capaces de producir efectos jurídicos que inciden directamente en la esfera jurídica del administrado, ya sea creando, otorgando o declarando derechos e imponiendo obligaciones, así como la facultad de imponer o hacer ejecutar por su propios medios lo ordenado.

La Administración tutela y persigue la consecución del interés público (...) viene institucionalmente configurada de forma diversa a como lo están los privados. Se le reconoce, en suma, una posición institucional singular que es de la que manan las potestades de decisión ejecutiva y de ejecución forzosa, que a aquélla se va a reconducir dogmáticamente". (Llop, 1005).

# La fundamentación en la presunción de legalidad de los actos administrativos

Otro sector de la doctrina administrativa justifica las potestades de auto ejecución por la propia Administración en el denominado principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme al cual las decisiones de la Administración, en razón de que su actuación debe estar dirigida a satisfacer los intereses de la colectividad, se entienden emitidas de conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que dicha presunción no sea destruida vía la declaración de invalidez de tales actos.

Siendo ello así los actos administrativos constituyen título suficiente para su ejecución por parte de la misma Administración.

No cabe duda que "la ejecución forzosa de los actos administrativos es, por tanto, el corolario de una concepción que presume legales las decisiones administrativas". En su opinión, sostener lo contrario, "equivale a dificultar que aquélla (la Administración) armonice la realidad concreta, modificada por la decisión administrativa, con el ordenamiento jurídico; esto sería lo mismo que proponer para el acto administrativo una imperatividad mitigada y predicar del mismo una presunción de legalidad que quedaría desvirtuada ante la menor resistencia del

particular. Ello supondría, en la mayor parte de las ocasiones, un entorpecimiento de la satisfacción de los intereses públicos". (Bernaches)

Según el autor Betancor Rodríguez para quien la presunción de legalidad del acto administrativo no es por sí solo fundamento suficiente para justificar la potestad de ejecución forzosa por parte de la Administración. (Betancor, 1992).

La potestad de la Administración Pública de ejercer el procedimiento de cobranza coactiva para hacer cumplir las obligaciones o la recuperación de ingresos tiene su fundamento en una relación jurídica de carácter público.

La Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala en su Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

**Artículo 231-A**.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N°25868 y el Decreto Legislativo N°807, y en sus normas modificatorias y complementarias.

b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del Artículo 230°

## Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

# Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso

ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

# Ordenamiento del Procedimiento Sancionador Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
- 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

**Artículo 236.**- Medidas de carácter provisional 236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.

236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto. 236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.
- 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

#### Artículo 237.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

# Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

El artículo 1° de la Ley N°26979, modificada por la Ley N°28165 y la Ley N°28892, actualmente consolidadas en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (26979), mediante Decreto Supremo N°018-2008-JUS, señala que: "La presente ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que ejercen los órganos del gobierno central, regional y local, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes específicas.

Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo". Asimismo, en cuanto a la definición del procedimiento, la citada ley establece en su artículo 2°, inciso e), que es: El conjunto de actos administrativos destinados al cumplimiento de la obligación materia de ejecución coactiva

La Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificada por las Leyes 28165 y 28892, tiene por objeto establecer el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponden a todas las entidades de la Administración Pública. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

## La ejecutividad y la ejecutoriedad de los actos administrativos

La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad y exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.

La ejecutoriedad del acto administrativo, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto. En tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato judicial, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.

La ejecutoriedad es una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1 del artículo 118º de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República y, por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales (Constitución Política del Perú).

Sin embargo, como bien lo advierte Juan Carlos Morón Urbina, dicho mandato constitucional no llega a sustentar la ejecutoriedad administrativa, en los términos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Será la Ley de Desarrollo (LEY 27444) la disposición que, asentándose en la Constitución, opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la Administración. En ese sentido, el artículo 192º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: «Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

# Elementos indispensables para que el procedimiento de cobranza coactiva sea legal

Para que un procedimiento de cobranza coactiva sea legal, se necesita tener claro los siguientes elementos:

- La existencia de notificación válida del acto administrativo que sirve de título de ejecución.
- Que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo. Ambos elementos, para garantizar que se esté

- ejecutando un acto administrativo firme, que se haya seguido en cumplimiento del debido proceso administrativo.
- El Procedimiento debe iniciarse con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva número uno, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible y dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o 20 de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado.
- La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:
  - 1) La indicación del lugar y fecha en que se expide.
  - 2) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expida.
  - 3) El nombre y domicilio del obligado.
  - 4) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete días.
  - 5) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa, así como los intereses, o en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento.
  - 6) La base legal en que se sustenta; y,
  - 7) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano.

La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa generadora de la obligación, debidamente notificada, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete días, con su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, además la constancia de haber quedado consentida o causado estado.

# El inicio del procedimiento de cobranza coactiva

De forma general, podemos decir que el artículo 194º de la Ley Nº27444 garantiza a la Administración la facultad de ejecución forzosa de sus actos, para lo cual puede hacer uso de la Ejecución Coactiva, tal como prescribe el artículo 197º del mismo cuerpo legal. Conforme a lo establecido en el artículo 29º 4 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (TUO de la Ley), el Procedimiento de Ejecución Coactiva es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar, debiendo cumplir la Resolución de Ejecución Coactiva con los requisitos establecidos en el artículo 15º 5 del mismo cuerpo legal. El artículo 82º del Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, CIAT, establece que: La Administración tributaria exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecuciónII; es decir, en el Modelo de Código Tributario se propone la facultad de exigir el pago en la vía administrativa (coactiva) de los créditos no cancelados en los plazos de ley por los deudores tributarios, dado que se está reconociendo a la Administración Tributaria la facultad de autotutela, lo que le permitirá ejercer los actos de coerción en el cobro de sus acreencias.

Es importante destacar que la Resolución de Ejecución Coactiva se limita a exigir al deudor tributario el cumplimiento de una obligación contenida en un valor notificado y no pagado en su oportunidad, motivo por el cual el valor constituye un título de ejecución, como habíamos expresado anteriormente.

Para el inicio del Procedimiento de Cobro Coactivo de las obligaciones no tributarias, el Ejecutor Coactivo deberá realizar necesariamente un Examen de Exigibilidad del Valor puesto a Cobro (Resolución de Sanción), a través del cual se deberá verificar el cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 25º del TUO de la Ley, lo que implicará, de un lado, el análisis de los actos emitidos por la Administración Tributaria; es decir, si aquellos siguen los parámetros establecidos en el Código Tributario (análisis de fondo). De otro lado, este examen deberá abarcar la notificación de los actos administrativos realizada por la Administración, para lo cual se ceñirá escrupulosamente a lo previsto en el artículo 104º del Código

Tributario (análisis de forma). Superado este examen de exigibilidad del valor puesto a cobro, corresponde en buena cuenta que el Ejecutor Coactivo inicie del procedimiento coactivo. Es un juicio ejecutivo sumario, y se basa en el principio de la legitimidad de los actos administrativos. En el régimen nacional y en el de la generalidad de las provincias, basta la boleta de deuda expedida por la autoridad fiscal para abrir el procedimiento. El juez se limita a apreciar si esa boleta de deuda reúne las formas extrínsecas habilitantes: lugar y fecha de otorgamiento, firma del funcionario competente, indicación del deudor, importe y concepto de la deuda. Cabe señalar que no en todos los países el cobro coactivo de una deuda tributaria se realiza en la vía administrativa como en el Perú, sino que dicho trámite constituye un proceso de naturaleza judicial.

## La Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva,

Es la conducta positiva que debe ser realizada por el Ejecutor Coactivo para diferir por un tiempo la acción de cobranza de una deuda tributaria y/o administrativa iniciada a través de la Resolución de Ejecución Coactiva, hasta que no se supere la circunstancia que motiva la suspensión.

La regulación de la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva es uno de los elementos concretos que forman parte del derecho al debido procedimiento administrativo, y en especial del debido procedimiento coactivo a que alude la última parte del artículo 1º del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, aprobada mediante Decreto Supremo N°018-2008- JUS-EF. Por lo que, cuando se inicia el Procedimiento de Ejecución Coactiva de las deudas tributarias no resultan admisibles articulaciones dilatorias del ejecutado, dirigidas a entorpecer o frustrar las acciones de cobranza, dado que nos encontramos frente a un procedimiento de carácter ejecutivo y sumarísimo, máxime si tenemos en cuenta que el ejecutado contó con todos los medios que le franquea el Código Tributario para realizar la defensa de fondo de los derechos que le pudieran corresponder.

No obstante, los artículos 16° y 31° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N°26979, aprobada mediante Decreto Supremo N°018-2008-JUSEF, regulan el tema de la suspensión del procedimiento,

fundamentalmente cuando no se han cumplido los presupuestos necesarios para la existencia de una obligación tributaria exigible o cuando por alguna causal sobreviniente, la Ley considera que se debe paralizar el mismo.

Una mención especial merece el tema del pronunciamiento al que alude el numeral 31.6 del artículo 31º del TUO de la Ley en comento, referente al silencio administrativo positivo, que se presenta en el supuesto que el Ejecutor Coactivo no se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del procedimiento presentada por el ejecutado en el término de quince (8) días hábiles, debiendo notificarse la resolución dentro del mismo plazo.

Esta institución constituye una sanción por la demora del Ejecutor al emitir su pronunciamiento, e implica otorgarle un sentido aprobatorio al pedido.

Teniendo en cuenta ello, podrían presentarse supuestos en los cuales, el ejecutado haya presentado una solicitud de suspensión que no se sustente en los casos regulados en los artículos 16° y 31° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N°26979, aprobada mediante Decreto Supremo N°018-2008-JUS-EF; siendo ello así, frente al riesgo que los ejecutados obtengan derechos que el ordenamiento jurídico no reconoce, el Tribunal Fiscal ha declarado que en tales situaciones, la resolución ficta producida vía el silencio administrativo positivo resulta siendo un acto nulo, dado que se ha obtenido en contravención al ordenamiento jurídico, tal como dispone el artículo 10° de la Ley N°27444.

#### Medidas Cautelares en el Procedimiento Coactivo

Las medidas cautelares son acciones destinadas a asegurar el pago de la deuda mediante la afectación de uno o varios bienes del presunto deudor, ante eventuales actos de éste que pudieran obstaculizar su cobranza. Estas medidas serán trabadas por el ejecutor coactivo, una vez transcurrido el plazo otorgado en la resolución de ejecución coactiva.

 Presupuestos que debe considerar el Ejecutor Coactivo para decretar una medida cautelar

Una medida cautelar no puede decretarse de manera automática ante la sola petición del solicitante. Se debe tener en cuenta, por lo menos, dos requisitos mínimos, a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Estos requisitos

son considerados básicos, pues la doctrina viene estudiando otros elementos o datos para la configuración de tales medidas, los que no serán desarrollados aquí, al ser suficientes y razonables los señalados, siempre que sean apreciados con el rigor que ello implica, en concordancia, además, con lo previsto por nuestro Código Procesal Civil, como norma rectora en materia procesal civil.

Como bien señala Piero Calamandre, Si para emanar la medida cautelar fuera necesario un conocimiento complejo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud,

## Peligro en la demora (perículum in mora)

la constatación de un peligro de daño jurídico, derivado del propio retraso en la administración de justicia, es el fundamento indiscutible de la tutela cautelar. Señala la misma autora que este requisito se ve configurado por dos elementos: la demora en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce precisamente a causa de este retraso (Jove)

Este presupuesto básico está referido al peligro de daño (peligro procesal) al derecho esgrimido en el proceso judicial (o coactivo, como el caso de autos) derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho reclamado. Dicho derecho, ante un peligro inminente o irreparable, debe ser protegido de manera inmediata, a fin de evitar que, en caso de obtenerse una sentencia favorable, esta no pueda ser cumplida.

Por su parte, el artículo 611° del Código Procesal Civil (Título IV, Capítulo, Subcapítulo 1) en cuanto al contenido de la decisión cautelar señala: "El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal (...)".

# • Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva

El proceso de revisión judicial tiene por objeto verificar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite de un procedimiento de ejecución coactiva. Se asemeja en gran medida a la queja que se interpone ante el Tribunal Fiscal, ya que no se permite un cuestionamiento de fondo sino de forma. Se trata de un proceso contencioso administrativo de carácter especial, puesto que aquí no se va a discutir la validez de una decisión administrativa sino simplemente el cumplimiento por parte del ejecutor coactivo de las normas que regulan el procedimiento de ejecución coactiva.

## Requisitos

El numeral 1 del artículo 23° de la LPEC establece que debe producirse cualquiera de estos dos supuestos para interponerse válidamente una demanda de revisión judicial:

- a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la ley.
- b) Por lo que, a nuestro juicio, no basta que un procedimiento de ejecución coactiva se haya iniciado para poder interponer demanda de revisión judicial. Es indispensable que, previamente, se haya ordenado un embargo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 33° de la misma ley (retención, depósito, secuestro, inscripción, etc.). No obstante, en lo que concierne a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, el Tribunal Fiscal considera que no es relevante si una demanda cumple o no con el requisito del embargo previo, ya que el ejecutor se encontrará siempre obligado a suspender el procedimiento con la sola presentación de la demanda. Esto debido a que el ejecutor no es competente para evaluar si resulta procedente una demanda de revisión judicial sino el órgano jurisdiccional.
- c) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. En este supuesto será posible la revisión judicial de procedimientos de ejecución que versen no sólo sobre obligaciones de dar

(donde se pueden trabar embargos) sino también respecto de obligaciones de hacer o no hacer, pero condicionado a la conclusión del procedimiento.

# Objeto del Proceso de Revisión Judicial

El objeto del proceso es analizar si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la LPEC. De verificarse una actuación ilegal, la ley dispone que el juzgador debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (numeral 23.5 de la LPEC) que se hayan trabado. Adicionalmente, de advertirse evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta, así como la producción de daños, la Sala competente podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del ejecutor y auxiliar coactivos, además el monto correspondiente por indemnización (segundo párrafo del artículo ya citado).

# Juez competente y Vía Procedimental

La demanda de revisión judicial se presenta ante la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial, siendo competente la Sala Contencioso Administrativa del lugar en donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en razón del domicilio del obligado. Donde no exista Sala Contenciosa Administrativa será competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces (numeral 23.8 de la LPEC).

Como segunda instancia actúa la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República. No procede en estos casos el recurso de casación previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Motivo de amplio debate es el determinar la vía procesal que le corresponde a una demanda de revisión judicial. El numeral 23.2 de la LPEC ordena que se tramite mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, pero resulta que tal artículo ya no existe y en su reemplazo se encuentra el artículo 26°, que ya no regula el proceso sumarísimo sino el proceso urgente dentro del proceso contencioso administrativo. Sin embargo, el proceso urgente resulta de aplicación en contados supuestos

establecidos expresamente en la ley de la materia (artículo 26°), no encontrándose dentro de ellos la interposición de una demanda de revisión judicial. Siendo ello así, en la actualidad se ha convenido en tramitar estas pretensiones conforme al proceso especial previsto en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. En cambio, algunos magistrados prefieren guardar fidelidad al texto de la LPEC y tramitan estas demandas mediante el proceso sumarísimo, que se encuentra regulado, no en la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sino en el Código Procesal Civil.

#### Las Partes del Proceso

Actuando el ejecutor coactivo a nombre de la Administración, le corresponde a esta última la calidad de demandada en el proceso judicial. Empero, se acostumbra incluir en el proceso al ejecutor coactivo, no sólo por constituir parte interesada sino además porque conforme señala el numeral 23.5 de la LPEC, los magistrados pueden determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del ejecutor y auxiliar coactivos, además fijar una reparación en aquellos casos en que se advierta una irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, lo que claro está, obliga a conceder derecho de defensa en juicio a dichos funcionarios.

## Plazo para interponer la Demanda de Revisión Judicial

Si el procedimiento de ejecución coactiva ha fenecido, el plazo para interponer la demanda será de quince días hábiles desde que es notificada la resolución que pone fin al procedimiento, conforme lo establece el inciso b) del numeral 23.1 de la LPEC.

Sí, en cambio, nos encontramos frente a un procedimiento de ejecución coactiva en trámite, el plazo para demandar es indefinido, debido a que puede accionarse en cualquier momento y en cualquier estado del procedimiento.

## Efectos de la interposición de la Demanda de Revisión Judicial

# a) Suspensión del Procedimiento Coactivo

El particular puede obtener la inmediata suspensión de un procedimiento de ejecución coactiva si es que interpone una demanda de revisión judicial ante el Poder Judicial. No debe confundirse, no se exige un pronunciamiento judicial (sentencia) ni tampoco el dictado de una medida cautelar dentro o fuera del proceso; en verdad, ni siquiera se exige que la demanda interpuesta se encuentre admitida a trámite (auto admisorio). Para ser claros, sólo se requiere la constancia de recepción de la demanda presentada ante la mesa de partes del Poder Judicial para suspender un procedimiento de ejecución coactiva.

El particular deberá solicitar la suspensión del procedimiento invocando la presentación de su demanda de revisión judicial, la cual deberá presentarla conjuntamente con su solicitud. El ejecutor coactivo verificará lo afirmado y de ser así ordenará la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. En modo alguno deberá evaluar las razones o los argumentos que sustentan la demanda de revisión judicial. Lo que pueda expresarse en ella no es relevante ni será materia de juicio por parte del ejecutor coactivo, basta, como se ha dicho, su simple interposición. Esto posibilita que, con o sin razón, el administrado pueda interponer una demanda de revisión judicial y obtenga — automáticamente — la suspensión del procedimiento El numeral 23.2 de la LPEC establece que la sola presentación de la demanda de revisión judicial ante el ejecutor coactivo —suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactivall. Consideramos que la inmediatez a que alude la norma se encuentra referida a la no exigencia de requisitos adicionales o dilaciones indebidas e irrazonables, mas no a un actuar irreflexivo del ejecutor, quien deberá analizar que efectivamente se cumplan los presupuestos previstos en la ley para proceder a ordenar la suspensión del procedimiento. Tampoco corresponde exigirse una actuación inmediata debido a que, a fin de cuentas, nos encontramos frente a una solicitud de suspensión y, por lo tanto, el ejecutor coactivo cuenta con quince (15) días hábiles para emitir pronunciamiento. Lo que no significa que en ese lapso pueda continuarse el procedimiento y ejecutarse los embargos. Es un plazo que se otorga al ejecutor para evaluar y resolver una solicitud, no para actuar maliciosamente.

Adicionalmente, atendiendo a la inocultable voluntad del legislador de favorecer al particular y al mandato expreso del numeral 5 del artículo 16° de la LPEC, debe

interpretarse que el sentido del artículo 23° de la LPEC es que la suspensión del procedimiento conlleva como efecto inmediato el levantamiento de los embargos trabados. El mandato del numeral 16.5 al que nos remite el numeral 23.3 de la LPEC es claro en tal sentido. Similar es la posición del Tribunal Fiscal al respecto, la que se ha expresado en sólida y copiosa jurisprudencia.

Sobre el particular, la RTF N° 5277-2- 2004 del 23/07/2004 ha expuesto lo siguiente "Que el numeral 23.3 de dicho artículo refiere que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley. Que cabe indicar que el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley bajo análisis señala que, suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado"

Y concluye señalando: "en tal sentido, al haber la quejosa presentado demanda de revisión judicial se suspendió automáticamente el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, lo cual debió implicar el levantamiento de las medidas cautelares, no correspondiendo que el ejecutor coactivo señale que el citado procedimiento se encuentra suspendido temporalmente".

# b) Levantamiento de las Medidas Cautelares

La poco afortunada redacción de la Ley N° 28165 y en especial de su artículo 23°, introdujo confusión respecto de los efectos que conllevaba la suspensión del procedimiento. En específico, si correspondía o no levantar los embargos trabados. Esto, porque, por ejemplo, el numeral 7 del artículo 23° de la LPEC dispone que, si la Corte Superior emite sentencia favorable sobre la legalidad del procedimiento, dispondrá también la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos. Pudiendo el ejecutor exigir la entrega de los mismo.

La norma se refiere específicamente a un supuesto de embargo en forma de retención o de intervención en recaudación. Y, naturalmente, si se señala que el ejecutor podrá exigir la entrega de los bienes embargados, se entiende que desde

el inicio del proceso hasta su conclusión, aquellos se han encontrado en poder del agente retenedor o interventor. Es decir, el trámite del procedimiento se habría suspendido, pero sin el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, el numeral 23.3 de la misma Ley ordena, a la par de la suspensión del procedimiento, la aplicación del numeral 16.5 de la LPEC, el mismo que establece que —suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado. Es decir, mientras un artículo de la LPEC considera que la medida cautelar —léase embargo- se mantiene hasta finalizar el proceso, otro artículo del mismo texto legal considera que se debe levantar la medida. La contradicción resulta evidente.

El artículo 16° de la LPEC, debe interpretarse que el sentido del artículo 23° de la LPEC es que la suspensión del procedimiento conlleva como efecto inmediato el levantamiento de los embargos trabados. El mandato del numeral 16.5 al que nos remite el numeral 23.3 de la LPEC es claro en tal sentido. Tal es la posición del Tribunal Fiscal al respecto, la que se ha expresado en diversos precedentes. Sobre esto, la pionera RTF N° 5277-2-2004 del 23/07/2004 ha expuesto lo siguiente:

"Que el numeral 23.3 de dicho artículo refiere que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley. Que cabe indicar que el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley bajo análisis señala que suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado." Concluye señalando que "en tal sentido, al haber la quejosa presentado demanda de revisión judicial se suspendió automáticamente el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, lo cual debió implicar el levantamiento de las medidas cautelares, no correspondiendo que el ejecutor coactivo señale que el citado procedimiento se encuentra suspendido temporalmente".

# c) Vulneración de la Tutela Cautelar.

En el inciso a) del numeral 23.1 de la LPEC se desprende que la demanda de revisión judicial procede únicamente cuando se han trabado embargos sobre los bienes del ejecutado. Esto significa que tal inciso resulta de aplicación sólo para procedimientos de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero (tributaria y no tributaria), debido a que únicamente respecto de tales obligaciones se pueden dictar y trabar embargos.

Empero, con todo lo clara y generosa para con el particular que resulta la ley, los magistrados la han considerado insuficiente en sus bondades. Así, han interpretado que este inciso también resulta de aplicación cuando se trata de procedimientos de ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, tales como clausuras, demoliciones, retiros, paralizaciones de obra, etc. Así lo han señalado en incontables resoluciones, en las que, a la par de admitir tales demandas, ordenan expresamente la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva. En otros casos, han admitido demandas de revisión judicial contra actos administrativos que ordenan obligaciones de hacer que ni siquiera han sido objeto de ejecución forzada.

Lo mismo ocurre con la ejecución de medidas cautelares previas. La medida cautelar previa que versa sobre obligaciones de hacer y no hacer no constituye un embargo, ya que no se afecta ningún tipo de bienes, sin mencionar que no constituye en estricto un procedimiento de ejecución coactiva sino una actuación administrativa anterior. Tales razones han sido desestimadas por los jueces, quienes admiten a trámite las demandas interpuestas.

La ley es clara al respecto y señala la procedencia de la medida cautelar sólo cuando se traben los embargos sobre bienes previstos en el artículo 33° de la ley, no a otro tipo de medidas. No hay razonamiento alguno que pueda sustentar la conclusión de tales jueces.

A pesar que existe un Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo de diciembre de 2007 que acuerda no admitir a trámite este tipo de demandas esto no se da.

## Autonomía de los Gobiernos Locales.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú consagra en favor de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

- Autonomía política. Esto es, la capacidad jurídica del municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno.
- Autonomía administrativa. Que entendemos como la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad, en cuanto a servicios públicos, poder de policía, y organización interna, sin intervención de otras autoridades, contando el municipio, además, con facultades normativas para regular estos renglones de la convivencia social.
  c) Autonomía económica. Que es la capacidad del municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda.

# La presentación de escritos dirigidos a la obtención de la suspensión o conclusión del procedimiento de Cobranza coactiva

Conforme hemos expresado como regla general, cuando se inicia el Procedimiento de Ejecución Coactiva de las deudas administrativas no resultan admisibles articulaciones dilatorias del ejecutado dirigidas a entorpecer o frustrar las acciones de cobranza, dado que nos encontramos frente a un procedimiento de carácter ejecutivo y sumarísimo, máxime si tenemos en cuenta que el ejecutado contó con todos los medios que le franquea La Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley 26979 Ley de Ejecución Coactiva.

En tal sentido, la suspensión y conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva es uno de los elementos concretos que forman parte del derecho al debido procedimiento administrativo. A efectos de ejercer este derecho, será menester presentar un escrito en el que se alegue la presencia de alguna(s) causal(es) particular (es) de suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva

o de manera excepcional-, alguna otra circunstancia que pueda enervar los efectos del referido procedimiento.

Cabe indicar que este escrito deberá ser presentado ante el Ejecutor Coactivo que tiene a cargo el procedimiento, el mismo que deberá contener los requisitos contemplados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, debiendo tenerse presente que será primordial para los intereses del ejecutado, detallar en forma pormenorizada los fundamentos de hecho y de derecho que lo amparen, así como adjuntar los medios probatorios que acrediten lo alegado.

Sería recomendable, a efectos de agilizar la conclusión del procedimiento y archivamiento

definitivo del expediente, que el contribuyente (ejecutado) presente un escrito solicitando el levantamiento de la medida dando cuenta del hecho, así como la base legal que regula ello.

Ordenanza 033-07-MDLV.- aprueba El Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas De La Función Fiscalizadora y el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Municipalidad de La Victoria

**Artículo Primero**. - Aprobar el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función Fiscalizadora, el mismo que consta de Un Título Preliminar, Dos Títulos, 41 Artículos y Tres Disposiciones Finales y que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo**. - Aprobar el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CIEM), mediante el cual se tipifican las infracciones administrativas de competencia municipal, estableciéndose sus respectivas sanciones y medidas complementarias, el mismo que consta de 456 infracciones y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero**. - Aprobar el Formato de Notificación Preventiva (Anexo I), y el Formato de Resolución de Sanción (Anexo II), que deberán ser utilizados por el órgano competente.

**Artículo Cuarto**. - Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Rentas y áreas involucradas, el cumplimiento de la presente Ordenanza. Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora

Artículo I.- Potestad Sancionadora de La Municipalidad Distrital de La Victoria La potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de la Victoria se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades. La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales.

#### Artículo II.- Finalidad.

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

# TÍTULO I - Disposiciones Generales del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas

Capítulo I - Disposiciones Generales

# Artículo 1º.- Objeto

La presente Ordenanza establece el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, que regula el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal y la impugnación de sanciones.

# Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación y Base Legal

La aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al distrito de La Victoria, aun cuando los infractores no presenten domicilio real y/o legal dentro de esta jurisdicción. La tipificación de infracciones y las sanciones, tiene como marco

normativo las competencias y funciones específicas, exclusivas y compartidas otorgadas a la Municipalidad Distrital de La Victoria, por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Modernización

del Estado y las ordenanzas; así como las disposiciones específicas que así lo determinen, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables.

# Artículo 3º.- Principios del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Los principios descritos servirán de criterio interpretativo, para resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de sanciones administrativas y en forma supletoria por los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

- a) Legalidad. Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Tipicidad. Nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado como infracción en el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas (CIEM).
- c) Debido Procedimiento. En la aplicación de sanciones administrativas se observará estrictamente las formalidades previstas en el RMAS, respetando las garantías del debido procedimiento, tanto para el infractor como para la entidad, bajo sanción de nulidad.
- d) Equidad. La aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones municipales es imputada a la generalidad de infractores en correspondencia al tipo y gravedad de la infracción cometida.
- e) Carácter Técnico De Control. Las acciones de fiscalización deben realizarse con un carácter fundamentalmente técnico, que permita comprobar objetivamente el grado de cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de las personas e instituciones sujetas al control municipal.

- f) Autoridad Competente. Sólo la autoridad competente tiene facultad de ejercer la fiscalización de sus disposiciones e imponer las sanciones previstas según el procedimiento establecido.
- g) Flexibilidad. Al realizarse el control, debe otorgarse prioridad al logro de objetivos y metas del desarrollo local, tendiendo hacia un efecto educativo y persuasivo.
- h) Razonabilidad. La autoridad al momento de fundamentar y determinar la sanción deberá tener en cuenta:
  - a) La evidencia objetiva de la infracción.
  - b) El perjuicio causado.
  - c) Circunstancias de la comisión de la infracción.
  - d) Reincidencia o continuidad en la comisión de la infracción.
  - e) Criterios que serán aplicables de acuerdo a la capacidad discrecional de la Autoridad Municipal.
- i) Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.
- j) Principio de Conducta Procedimental. La autoridad municipal, los infractores, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento sancionador, deberán realizar sus respectivos actos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Responderán por los perjuicios que causen sus actuaciones procedimentales temerarias y de mala fe, según la normatividad vigente.
- I) Principio de Doble Instancia. El procedimiento sancionador tiene dos instancias, la primera será resuelta por la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones mediante Resolución Sub Gerencial y la segunda, en vía de apelación por la Gerencia de Fiscalización y Control mediante Resolución de Gerencia.
- m) Causalidad. La sanción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- n) Presunción de Licitud. Las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no se pruebe lo contrario.

- p) Imparcialidad. La Administración Municipal deberá otorgar a los particulares, tratamiento y tutela igualitarios, actuando conforme al interés colectivo.
- q) Oportunidad. La Administración Municipal determinara la oportunidad en la cual sancionara las infracciones detectadas, dependiendo de la gravedad de la infracción, la norma infringida y los antecedentes del infractor.
- r) Inaplicación de Multas Sucesivas. No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, salvo por las causales de reincidencia o continuidad.

# Artículo 4º.- Órgano Competente

La Gerencia de Fiscalización y Control, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria, es el órgano responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas. La Gerencia de Fiscalización y Control es la encargada de planificar, conducir, supervisar, evaluar las operaciones de fiscalización, así como, las actividades de investigación, difusión y de control de sanciones.

# Capítulo II.- Procedimiento de fiscalización y control de las disposiciones municipales administrativas- Sección primera Infracciones y sanciones

#### Artículo 10º.- Infracción

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión encontrándose tipificada como tal en el Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CIEM).

En ningún caso, se considera como infracción la falta de cumplimiento de pago de una multa ya impuesta ni las conductas que se encuentren previstas como infracciones en las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, salvo que éstas faculten expresamente a las Municipalidades a hacerlo.

## Artículo 11º.- Sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de las sanciones correspondientes, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444.

#### Artículo 12º.- Naturaleza de las Sanciones.

Las sanciones por la comisión de infracciones tienen carácter personal, no se transmiten por herencia o legado, excepto las sanciones de paralización y demolición de obra por construcciones antirreglamentarias.

Tratándose de personas jurídicas fusionadas, la obligación de cumplir la sanción se transmite a la adquiriente de su patrimonio a título universal. En los casos de escisión que impliquen la extinción de la sociedad escindida, la Administración Municipal podrá exigir el cumplimiento de la sanción indistintamente a cualquiera de los adquirientes.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponde a varias personas, conjuntamente con el propietario responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso cometan y de las sanciones que se impongan.

Las personas jurídicas son responsables por las infracciones detectadas y sanciones impuestas conforme al presente Régimen y disposiciones legales vigentes.

# Artículo 13º.- Sanción Administrativa

**Multa**. - Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta. El cálculo de las mismas se realiza en función al monto equivalente a la Unidad Impositiva

Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión y/o detección de la infracción, salvo aquellas infracciones que por disposición del Gobierno Nacional se les asigne una calificación distinta a la prevista en la presente Ordenanza.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa; estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas.

Título II.-

Capítulo I.

Imposición de las sanciones y cobro de la multa

# Artículo 23º.- Imposición de las sanciones

Constatada la infracción, la Sub Gerencia de Inspecciones y Control de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización y Control impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas.

## Artículo 24º.- Resolución de sanción

Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan. La resolución de sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

- 1. Nombre del Infractor y documento de identidad.
- 2. Domicilio real del infractor o con el que cuente la administración.
- 3. El código y la descripción abreviada de la infracción.
- 4- El código de identificación y la firma del inspector Municipal interviniente
- 5. El lugar en que se cometió la infracción o, en su defecto, el de su detección.

- 6. Se deberá indicar las disposiciones legales que amparan la sanción impuesta.
- 7. El monto determinado o determinable de la multa, y la medida complementaria que correspondan e indicar

# Capítulo III.- Impugnación de sanciones

# **Artículo 35º.- Actos impugnables**

Corresponde a la Sub Gerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, imponer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, previo procedimiento administrativo. Así mismo, es competente para disponer las acciones a las que hace referencia el artículo 22º de la presente Ordenanza.

Los Recursos impugnativos se presentarán cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Victoria. Así como lo dispuesto por los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº27444, y se resolverán de acuerdo a las Ordenanzas Municipales vigentes en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº27444.

Sólo es impugnable la Resolución de Sanción, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

No cabe recurso impugnativo contra la Notificación Preventiva de la comisión de infracción, ni contra las actas levantadas en la ejecución de una medida complementaria y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

## Artículo 36º.- Recurso de Reconsideración

Para la procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, con firma del letrado hábil, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y adjuntar copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas y/o naturales deberán acompañar copia del poder que los legitime. El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Sub Gerencia de Inspecciones y Control de Sanciones. Este

recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

# Artículo 37º.- Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución de Sanción o la Resolución de Sub Gerencia que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, y cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado, el cual una vez revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado a la Gerencia de Fiscalización y Control para su análisis y emisión de la respectiva Resolución de Gerencia.

El recurso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se adjuntará copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas, deberán acompañar copia del poder que los legitime.

Además de lo señalado, el recurso deberá sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado.

Capítulo IV - Formas de extinción de la ejecución de sanciones administrativas.

## Artículo 39º.- Extinción de Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas se extinguen:

- 1. Por muerte del infractor.
- 2. Pago de Multa.
- 3. Prescripción.
- 4. Condonación de carácter general en los casos expresados y tipificados mediante Ordenanza.

5. Ordenanza o Decreto de Alcaldía que disponga la quiebra de Multas administrativas de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa.

# Artículo 40º.- Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la conducta infractora si ésta fuera continuada.

La Gerencia de Rentas previo informe de la Gerencia de Fiscalización y Control resolverá los casos de prescripción mediante Resolución Gerencial, solicitando de ser necesario el informe legal correspondiente.

La prescripción no opera de oficio. Esta podrá ser solicitada en cualquier etapa del procedimiento.

## Interrupción de da Prescripción

Se interrumpe el plazo de prescripción de la sanción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido en los siguientes casos:

- 1. Por notificación de la Resolución que resuelve el reclamo de anulación de la Multa.
- 2. Por el reconocimiento expreso de la infracción por parte del infractor.
- 3. Por el pago parcial de la multa.
- 4. Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades.
- 5. Por la notificación de requerimiento de pago de la multa que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al infractor, dentro del

Procedimiento de Cobranza Coactiva.

6. Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso.

Interrumpida la prescripción comenzará un nuevo plazo prescriptorio, el mismo que se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

#### 1.1.1.3. Definición de términos básicos

- Resolución de Sanción. Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan, son sanciones económicas que tienen su origen en una acción u omisión que contravengan las disposiciones administrativas señaladas por Ordenanzas Municipales, siendo los encargados de velar por su cumplimento el área competente de cada municipio. La Resolución de Sanción está regulada en el artículo 24 de la Ordenanza N°033-07-MDLV.
- Exigibilidad de la Obligación. Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a Ley. Debidamente notificado y que no hay sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de Ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. (Art. 9 de la Ley 26979)
- Cobranza coactiva. La cobranza coactiva es el último medio al cual recurren las entidades de la Administración Pública Nacional (SUNAT, ministerios, municipalidades, etc.). Los aspectos centrales de la cobranza coactiva se encuentran regulados por el Código tributario (si se trata del cobro de deudas tributarias) y por la Ley 26969 (si se trata de deudas de carácter no tributario).
- Ejecución forzosa. La ejecución forzosa es aquella mediante la cual el acreedor fuerza al deudor a cumplir con su obligación. Los actos de la ejecución forzosa están regulados en el artículo 12 de la Ley N°26979.

# 1.2. Formulación del problema de investigación

El presente trabajo de investigación se plasma en las actuaciones de los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones a fin de efectivizar el pago de la deuda derivada del acto administrativo sancionador mediante ejecución forzosa. Asimismo, al debido procedimiento y el derecho a la defensa.

Aunado a ello, la mala praxis de la notificación por parte de los inspectores de la entidad Administradora impide reclamar sobre ella en caso que no estuviera de acuerdo con el monto de la misma o con la sanción impuesta, no pueden acogerse a los recursos legales para su modificación o anulación, toda vez, que no tuvieron conocimiento de ello en el momento oportuno.

Por otro lado, hay casos en que el contribuyente conoce de la multa administrativa en su contra y del inicio del procedimiento coactivo, empero vista a ello, hacen caso omiso a las notificaciones del procedimiento coactivo hasta que son embargadas sus cuentas bancarias, esperando para ello la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento mediante demanda de Revisión Judicial.

### 1.2.1. Problema general

¿Se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador?

### 1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se incide el acto administrativo sancionador con el procedimiento de ejecución coactiva?
- ¿De qué manera se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva?

### 1.3. Justificación

Consideramos que este estudio es importante porque la entidad pública con el fin de cumplir con sus objetivos y fines sociales trazados, requiere del incremento de la recaudación, función que la realiza a través de la Administración Tributaria., siendo esta la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar los tributos internos, para ello utiliza procedimientos de ejecución forzosa en contra de los administrados por no cumplir con pagar las deudas administrativas ocasionadas por infracciones

dentro de los plazos establecidos, siendo que en su afán de cumplir con las metas de recaudación muchas veces atentan contra la misma legalidad en el procedimiento.

Aunado a ello, el procedimiento de ejecución coactiva para los Gobiernos Locales constituye una herramienta indispensable para la exigencia de pagos de multas administrativas, pues, si tenemos en cuenta que las Municipalidades gozan de autonomía de estos ingresos, entonces resulta necesario valerse de este mecanismo, a fin de cumplir con las metas de recaudación en aras de una mejor gestión municipal que beneficie el Corporativo Edil.

### 1.4. Relevancia

Por ello es importante analizar este problema y proponer una enmienda a fin de evitar abusos en contra de los administrados, consiguientemente, tendrá importancia teórica que contribuirá al mejoramiento de la normativa para su ejecución. La potestad coercitiva que goza el Ejecutor Coactivo dentro del procedimiento coactivo, no vulnere el debido procedimiento y el principio de legalidad, causando indefensión a los administrados, Así también velar por la presentación indiscriminada de solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva; siendo estos en ocasiones dilatados, y más aun vulnerando la norma.

### 1.5. Contribución

La presente investigación servirá como guía (primero a los administrados, luego a los abogados, a los ejecutores coactivos y finalmente a los estudiantes de derecho) a fin de que puedan conocer y comprender las limitaciones y dificultades que existen en la legislación aplicados a los procedimientos de cobranza coactiva. Así mismo será de utilidad para los profesionales que laboran en la Administración Tributaria a fin de proponer mejoras sobre la aplicación normativa y jurisprudencia referente al acto administrativo sancionador y el procedimiento coactivo; con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los administrados frente a las actuaciones del Corporativo Edil.

### 1.6. Objetivos de la Investigación

### 1.6.1 Objetivo General

Determinar si se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador

### 1.6.2 Objetivos específicos

- Precisar la incidencia del acto administrativo sancionador con el Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Analizar si se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva

### II. MARCO METODOLÓGICO

### 2.1 Supuestos de investigación

### 2.1.1. Supuesto principal

Existen situaciones en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones no se ajustan a derecho respecto a la obligación de hacer cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador.

### 2.1.2. Supuesto secundario

- 1. Existe una incidencia entre el acto administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva
- 2. En algunas situaciones en las que se haya vulnerado el principio de legalidad debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva

### 2.2. Categorías de estudio

- Acto administrativo sancionador
- Ejecutor coactivo
- Procedimiento de Ejecución Coactiva

### 2.3. Tipo de estudio

Nuestra investigación tendrá un enfoque cualitativo ya que está orientado a descubrir y reformular preguntas de investigación, En este enfoque no siempre se prueban hipótesis y por tanto también se prescinde del uso de variables. (Ramos, 2011)

Así mismo el Dr. Hernández Sampieri (2014) el tipo de investigación cualitativa pueden desarrollar hipótesis o supuestos antes durante o después de la recolección o análisis de datos, sí que estos corresponden llevarse a cabo. Señala también que la acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y la interpretación y viceversa. (Sampieri, 2017)

### 2.4. Diseño

La presente investigación es: No Experimental, se entiende cuando se realiza un estudio sin manipular deliberadamente los elementos de los supuestos. (Vera, 2008, pág. 1). Toda vez que contiene estudios descriptivos y correlacionales. Puesto que, la investigación se efectúa para descubrir las características de la realidad que atraviesa la administración tributaria mediante los ejecutores coactivos de la Municipalidad de La Victoria ante los administrados.

### 2.5. Escenario de estudio

En la presente investigación los sujetos investigados o cuestionados interactúan, esto con el fin de evaluar in situ aquellos supuestos que se han planteado. En nuestro caso, los escenarios que se plantean son aquellos definidos dentro del ámbito de la Administración Tributaria de la Municipalidad de La Victoria en el área de Recaudación y Ejecución Coactiva, cuyo titular del procedimiento de ejecución coactiva es el ejecutor, por lo que pretendemos analizar si se ajusta a derecho el accionar de estos para con los administrados.

### 2.6. Caracterización de los Sujetos

Los sujetos son los funcionarios públicos del área de Recaudación y ejecución, siendo el ejecutor como el auxiliar coactivo los encargados de llevar el procedimiento de ejecución coactivo a fin de hacer cumplir con la deuda impaga proveniente de una multa administrativa.

Dichos sujetos serán cuestionados y preguntados sobre su proceder en el ejercicio de sus funciones, si se aplica correctamente la norma para tales actos.

Si bien no es característica del enfoque cualitativo el determinar una población o universo de estudio y de allí seleccionar una muestra, en este caso consideramos pertinente realizar ese procedimiento a fin de precisar a través de una muestra representativa, a fin de validar nuestros supuestos y que a la vez nos permitan reforzar y precisar nuestras conclusiones y recomendaciones.

### 2.7. Trayectoria metodológica

Conforme a lo anteriormente desarrollado, señalamos el hecho que en nuestro caso, nuestra tesis, desarrollará una tipo de metodología básica ya que tiene como propósito el recoger información de la realidad y proponer, en este caso, modificaciones de la norma.

Para ello se hará uso de la interpretación y la argumentación, sumado al análisis de los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la norma estudiada, para lograr explicar nuestro tema de investigación con el fin de proponer mejoras para llevar un debido procedimiento.

Este tipo de investigación es descriptivo correlacional, describe los datos las cuales deben tener un impacto en la gente que la rodea. Para ello se revisó Expedientes Coactivos que se han iniciado procedimiento coactivo deviniendo de un acto administrativo sancionador y la ejecución de la misma de acuerdo a la Ley 26979, aunado a ello, se recabo información de la entrevista realizada a los Ejecutores coactivos de la Municipalidad de La Victoria.

De acuerdo a su naturaleza es descriptivo y correlacionado, porque se relaciona el acto administrativo sancionador y el procedimiento coactivo. hemos revisado las normas que involucran a nuestra investigación, proponiendo así una modificación adecuada a fin de que se tenga mayor celo en el ejercicio de las funciones practicadas por los funcionarios públicos competentes.

Así mismo, para el desarrollo de esta tesis se usará el método inductivo pues se pretende a través de la técnica del Análisis Documental, realizar una revisión y análisis de la legislación nacional en materia administrativa de las obligaciones de hacer en específico para lograr conclusiones que permitan proponer un cambio normativo en la legislación sobre la materia.

Posteriormente, se procederá a sistematizar toda la información obtenida a través del Marco Teórico, esto con el fin de tener el marco normativo, doctrinario, jurídico y de las leyes vigentes sobre la materia.

### 2.8 Población y Muestra

Población de estudio está conformada por funcionarios de la administración tributaria, específicamente los ejecutores coactivos de la Municipalidad de La Victoria.

En este caso la Municipalidad cuenta con dos (02) Ejecutores coactivos, a los cuales se tuvo acceso para la aplicación de nuestros formatos de entrevistas.

Conforme lo señala el Dr. Hernández Sampieri en su libro Metodología de la Investigación, para la determinación del tamaño mínimo de muestra sugerido en el estudio de casos como es el nuestro, se sugiere un número de 3 a 5 casos. (Sampieri)

Si bien se ha aplicado la entrevista a dos (02) Ejecutores coactivos por ser esta la cantidad total que laboral en la MDLA, se ha considerado también las opiniones de dos (02) de los auxiliares coactivos que laboral con dichos ejecutores.

Por lo anterior consideramos que nuestro tamaño de muestra considerado es consistente con aquellas utilizadas para este tipo de investigaciones de naturaleza jurídica.

### 2.9. Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos

Para el presente trabajo de investigación se utilizó como instrumento de recolección de datos de campo la entrevista

- Técnica de la Interpretación Normativa: Se aplicó para el análisis e interpretación de las normas jurídicas, principios y procedimientos administrativos relativos al tema materia de investigación.
- Entrevista. Se entrevistó a los ejecutores coactivos cada uno de ellos con doce (12) preguntas orientadas de los objetivos de la presente tesis.

Preguntas elaboradas a los ejecutores coactivos basados en los objetivos del presente informe de tesis

### **Entrevistados:**

### a) Ejecutor: Dr. Gilber Alvarado Delgado.

- 1.- A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?
- 2.- ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?
- 3.- En su desempeño en la Municipalidad de la Victoria ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?
- 4.- ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?
- 5.- ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?
- 6.- ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?
- 7.- ¿Cree usted la actuación material de actos administrativos deben realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?
- 8.- ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?
- 9.- ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?
- 10.- ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?
- 11.- ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué
- 12.- Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

### b) Ejecutora: Dra. Sarita del Rosario Quevedo

- 1.- A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?
- 2.- ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?
- 3.- En su desempeño en la Municipalidad de la Victoria ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?
- 4.- ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?
- 5.- ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?
- 6.- ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?
  Con respecto a su respuesta anterior ¿Qué actuaciones podría interponer el administrado ante este atropello?
- 7.- ¿Cree usted, que la actuación material de actos administrativos debe realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?
- 8.- ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?
- 9.- ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?
- 10.- ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?
- 11.- ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué
- 12.- Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

### 2.10. Rigor científico

En la investigación cualitativa el rigor científico es demostrar que efectivamente existe delimitación en la norma, y que no existe una adecuada interpretación de la norma, por ello, el problema y los supuestos son confirmados a través de la lectura de la norma en cuestión comparándolo con el accionar de dichos funcionarios públicos.

Por lo que se verá confirmada o desestimada a través de la realización de las respectivas entrevistas donde se podrán analizar las respuestas otorgadas.

### 2.11. Aspectos éticos

La presente investigación se obtuvo respuestas de la entrevista realizada a funcionarios públicos de la Municipalidad de La Victoria, como son los ejecutores coactivos, respetando su función, las normas básicas como la moral y las buenas costumbres.

### **III RESULTADOS**

### 3.1 Presentación de resultados

De la entrevista realizada a los funcionarios públicos quienes tiene cargo de ejecutores coactivos de la Municipalidad de La Victoria se obtuvo lo siguiente:

Preguntas elaboradas a los ejecutores coactivos basados en los objetivos del presente informe de tesis

### **Entrevistados:**

### c) <u>Ejecutor: Dr. Gilber Alvarado Delgado.</u>

1.- A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?

Sí, porque están en la Ordenanza 033-07, aunque algunas son muy elevadas y otros bajos de acuerdo al acto cometido. Hay desproporción de en cuanto a la disposición de la multa.

 ¿Con Respecto a su respuesta anterior, esta desproporción afecta a los derechos de los administrados?

Así es, porque las sanciones signadas en el cuadro de infracciones a mi parecer se encuentran desbalanceada, toda vez que hay sanciones mayores con imposición de multas pecuniarias menores a las de menor infracción, siendo estas últimas mayores que las primeras.

### Interpretación. -

Las sanciones administrativas son impuestas de acuerdo al cuadro de infracciones establecidas en la Ordenanza 033-07, siendo que la presente Ordenanza establece el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas que regula el cumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal y la impugnación de sanciones.

Empero, debería hacerse de manera justificada, es decir considerando la situación socioeconómica de la persona natural, la circunstancia que vive y mediante resolución de alcaldía

## 2.- ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?

Lógicamente el administrado no va a estar de acuerdo con la sanción porque es la parte deudora por tanto no va aceptar la multa, siempre va a agotar los recursos, siempre y cuando haya sido bien notificado.

### Interpretación. -

El Artículo 108.- nos señala: 108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

## 3.- En su desempeño en la Municipalidad de la Victoria ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?

Si hay complicaciones en cuanto interponer la Demanda Judicial porque no están de acuerdo con la sanción, siendo estas sanciones tipificadas en la Ordenanza 033-07; sin embargo, esta tipificación de las faltas no ha sido consultado con los administrados, prácticamente es elaborado por una sesión de concejo la cual han copiado de otras Municipalidades que no corresponden a la realidad de La Victoria. Una de las complicaciones más grave seria la Demanda de Revisión Judicial la cual frustraría la cobranza dilatando el proceso a incluso la prescripción de la deuda.

### Interpretación. -

Las complicaciones se van a dar por parte de los administrados al no estar de acuerdo por la sanción impuesta, van a interponer medios de defensa a fin de solicitar la suspensión de dicho procedimiento.

## 4.- ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?

La Demanda de Revisión Judicial afecta la Cobranza Coactiva porque tan solo la presentación de la demanda es causal de suspender el procedimiento coactivo y levantar la medida de embargo sin esperar el auto admisorio del Juez como se mencionó en la pregunta anterior.

¿De acuerdo a su respuesta, la cobranza coactiva estaría afectada?
 Si, puesto que generaría evasión de pago por parte del administrado.

### Interpretación. -

Se encuentra regulado en el Artículo 23.- Revisión judicial del Procedimiento, aunado a ello tan solo con la presentación del cargo de recepción de la demanda se causal para suspender el procedimiento y levantar la medida si fuere el caso.

## 5.- ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?

Suele pasar, hay administrados que presentan solicitudes de silencio Administrativo Positivo por escritos que se encontraban para su atención en la vía ordinaria, en estos casos no procede, toda vez que la área de ejecución coactiva no versas casos de procedimientos administrativos como la presentación de Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción impuesta en su contra.

### Interpretación. -

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 26979. Señala: 31.6. El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor está obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

Siempre y cuando el escrito sea presentado en el área de ejecución coactiva y atendiendo a una solicitud de interés legitimo

## 6.- ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?

No, porque siempre hay la posibilidad de implantar una demanda, salvo sea un hecho irreparable o se remate un bien, o como la demolición, entre otros.

 En el caso que se hubiera trabado medida de embargo en forma de retención bancaria y se hubiera ejecutado el cheque, teniendo como título ejecución una Resolución mal emitida, ¿No estaría afectando gravemente al administrado?

Efectivamente, habido casos que han ocurrido en la municipalidad, empero el administrado tiene la potestad de poder solicitar dentro del término de Ley La Revisión Judicial a fin de que el Poder Judicial ordene la devolución del dinero si lo crea conveniente.

### Interpretación. -

Sentencia Rev. Jud. N°10187 - 2012 Lima 1 Materia: Revisión Judicial de Procedimiento De Ejecución Coactiva. Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es necesaria que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada, por ende la mencionada Sala declaró fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, en consecuencia nulo el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 22007400542975; en los seguidos por don Marino Donato Cosme Mauricio contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad de La Victoria y ordeno la devolución de dinero puesto a cobro.

## 7.- ¿Cree usted la actuación material de actos administrativos deben realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?

Efectivamente, Los actos administrativos deben ser evaluados por la etapa ordinaria, estos tienen que ser evaluados minuciosamente por el Ejecutor antes de iniciar el Procedimiento de Ejecución Coactiva. Toda vez que, al no haber una adecuada revisión de acto administrativo, a futuro seria causal de suspensión si no se encuentra conforme a Ley.

### Interpretación. -

El Artículo 9 de la Ley 26979, señala que el ejecutor debe revisar, evaluar antes de iniciar el Procedimiento de Ejecución Coactiva si en caso de no haber una debida revisión y de ser ejecutado una medida cautelar, el administrado tiene derecho a solicitar la suspensión del procedimiento y levantar la medida trabada o en su defecto la Demanda Judicial para que la sala lo revoque.

# 8.- ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo? Cuando son bienes de producción necesario no, esto es relativo, a criterio del ejecutor, no se debe trabar, si en caso ocurriera el administrado puede interponer demanda o denuncia.

### Interpretación. -

Los bienes conformantes de unidad de producción necesarias para su funcionamiento no pueden ser objeto de medidas trabadas, toda vez que

ocasionaría lesividad a su economía de dicha entidad, de acuerdo al Código Tributario señala en el Artículo 118º.- Medidas Cautelares Genéricas: Se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción, así como cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere presente artículo, cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio.

## 9.- ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?

Cuando no se encuentra los datos del administrado y puede negarse la persona que reciba la notificación, se tendría que poner la dirección del domicilio donde se notificó.

### Interpretación. -

La eficacia del acto administrativo y su notificación están, la Resolución de Sanción el cual es el acto administrativo sancionador mediante el cual es título de ejecución en el procedimiento de ejecución coactiva tiene que consignarse los datos del inmueble donde se notificó, sumado a ello los datos del infractor, ello se encuentra reguladas en el Capítulo III del Título I de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley.

## 10.- ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?

En la vía ejecutiva si puede interponer demanda de Revisión Judicial para la revisión del procedimiento coactivo siempre sobre la forma y no sobre el fondo, a veces el poder judicial al ver que la notificación no haya sido debidamente notificada, el juez resolverá nulo el procedimiento y ordenara la devolución del dinero.

### Interpretación. -

Si existe recurso contra los actos firmes, toda vez que en la etapa coactiva al no declarar fundada la solicitud de suspensión, el administrado puede interponer demanda de Revisión Judicial, la misma que sirve para verificar la legalidad y el debido procedimiento.

## 11.- ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué

Debería de cambiar referente a la Demanda de Revisión Judicial, porque no debe suspender el procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo que consta solo la presentación de la Demanda se suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debería al menos esperar el auto admisorio, pronunciamiento del Juez para suspender, porque esta es una forma de artimaña para parte del administrado para que suspenda el proceso.

### Interpretación. -

Si, se debería cambiar en cuanto a la presentación de la Demanda de Revisión Judicial, siendo mecanismo que aplica el administrado para la suspensión del Procedimiento Coactivo, no es necesario el auto admisorio, solo la presentación del cargo de la Demanda ante el Poder Judicial.

### 12.- Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

El Procedimiento de Ejecución Coactiva debió ser formal, la entidad no le toma la debida importancia al Procedimiento Coactivo para la cobranza exitosa.

### Interpretación. -

La Municipalidad de la Victoria no toma las medidas necesarias para una eficacia en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que es necesario capacitar a los inspectores de control y sanción para realizar una debida notificación, inspección y control, la cual generaría un acto exigible

### d) <u>Ejecutora: Dra. Sarita del Rosario Quevedo</u>

## 1.- A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?

A mi criterio si considero adecuadas, siendo que están establecidas en la Ordenanza 033 emitida por la Municipalidad de la Victoria donde las sanciones son determinadas por escala donde se especifica que infracción comete cada establecimiento comercial.

### Interpretación. -

Estas sanciones se encuentran establecida en el cuadro de infracciones de la Ordenanza Municipal 033 de La Municipalidad de La Victoria las cueles han sido aprobadas para garantizar al ciudadano la correcta aplicación de sanción ante el incumplimiento de las normas establecidas por la municipalidad. Las Municipalidades son Órganos de Gobiernos Locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Art. 194 de la Constitución Política según su Modificatoria de Ley Nº 28607 de Reforma Constitucional;

Que, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las Ordenanzas determinan el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas por la infracción a sus disposiciones, estableciendo una escala de Multas, en función el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones y a la Escala de Categorías de los Establecimientos que generan actividad económica, así como la imposición de sanciones no pecuniarias

### Conclusión. -

Se encuentran contempladas en la Ordenanza Municipal 033 - 07 de la Municipalidad de La Victoria.

### 2.- ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?

Si existe una mala relación, porque ha habido casos que los propietarios o dueños de los establecimientos comerciales han sido víctimas por actos de corrupción, actos de violencia, por eso las personas se encuentran un poco desconfiadas por la acción que venimos realizando en la Municipalidad.

### Interpretación. -

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales, siendo el caso si incurrieran en caso de corrupción o abuso de autoridad dichos funcionarios o servidores públicos serian sujetos de demandas y denuncias penales.

### Conclusiones. -

Las actuaciones que se realizan por parte de personal municipal deben ir a acorde con lo establecido en la Ley 27444, sin vulnerar el principio del debido procedimiento

## 3.- En su desempeño en la Municipalidad de la Victoria ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?

Siempre se tiene complicaciones por ser una medida coercitiva, según se aplica un poco de violencia ejecutando actos de embargo generalmente en los administrados se enfurecen al ver como se decomisan sus bienes para poder garantizar el pago.

### Interpretación. -

La ejecución forzosa es una manifestación de la potestad de autotutela ejecutiva, derivada de la prerrogativa que ostenta la Administración Pública para emitir declaraciones de voluntad dotadas de presunción de certeza y legalidad y que resultan inmediatamente ejecutivas.

### Conclusión. -

Uno de los aspectos fundamentales y eminentemente prácticos de las actuaciones de la Administración Pública con los administrados es todo lo relativo a los aspectos de la ejecución del procedimiento pues es donde lo que se ha decidido en el ámbito interno del papel y notificado a los interesados sale a la luz a través de actuaciones materiales que tiene incidencia directa en la esfera particular.

### 4.- ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?

Por su puesto, la demanda de Revisión Judicial es el tema de cobrar a los obligados de dar afecta porque pese a estar notificados tienen que levantar las medidas trabadas en ese momento, en muchos casos el embargo por inscripción de bienes tiene que levantar y por ello aprovecha el administrado para venderlo. Esta demanda de Revisión Judicial consiste en revisar el principio de la legalidad y la legitima defensa del administrado.

### Interpretación, -

Según el artículo 23 de la LEY Nº 26979, el procedimiento de ejecución coactiva (Ley Nº 26979) puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto

exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación, trámite y finalización.

### Conclusión. -

La Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la cobranza coactiva toda vez que con tan solo la presentación de esta es causal para suspender el procedimiento coactivo y levantar la medida cautelar, pudiendo de esta forma evadir el pago de la deuda administrativa.

## 5.- ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?

No procede el silencio administrativo positivo, pero, si en determinado caso el obligado demuestra que ha presentado un escrito o recurso conforme a ley si procede.

### Interpretación. -

La Ley Nº29060 prescribe en su Artículo 2.- Aprobación automática del Silencio Administrativo Positivo

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

En la Ley 27444 señala en su Artículo 207.- Recursos administrativos los cuales son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de Revisión. Siendo el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Conclusión**. - Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados. Por ello al no ser atendidos el administrado puede solicitar la suspensión del procedimiento, mas no la aplicación

de dicha solicitud en la etapa coactiva, toda vez que son asuntos que versan en la etapa ordinaria, en todo caso tendría que interponer el Silencio Administrativo Negativo ante la Gerencia de Fiscalización y Control.

## 6.- ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?

Hay casos que se ha dado, cuando el administrado desconoce el procedimiento de ejecución coactiva y se enteran cuando son congeladas sus cuentas, procediendo a apersonarse al municipio para solicitar información de dicha medida trabada en su contra, desconocen e incluso nunca fueron notificados a su domicilio real o fiscal.

Con respecto a su respuesta anterior ¿Qué actuaciones podría interponer el administrado ante este atropello?

Solicitar la suspensión del procedimiento coactivo iniciado en su contra, al no haber sido debidamente notificado, ello generaría causal de suspensión, la demanda de Revisión Judicial si lo crea conveniente.

### Interpretación. -

El Artículo 14° de la Ley 26979 - 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

### Conclusiones. -

Al respecto, la ley es clara iniciado un procedimiento coactivo en contra de los administrados por multa administrativa contenida en el cuadro de infracciones de la Ordenanza 033 de la Municipalidad de la Victoria, la misma que deberá ser exigible para el inicio de dicho procedimiento la cual deberá ser debidamente notificado de acuerdo a ley, siendo que a pesar de tener conocimiento el administrado de procedimiento coactivo en su contra incumple con el pago de la deuda, los ejecutores coactivos harán uso de las medidas coercitivas para garantizar el pago.

## 7.- ¿Cree usted, que la actuación material de actos administrativos debe realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?

Siempre debe ser revisado y validado, el cual se hace mediante la constancia de consentimiento, al no ser bien revisado y pasa a Ejecución Coactiva, el ejecutor tiene obligación de revisar, sino entra el delito de concusión.

### Interpretación. -

La Ley 26979 prescribe en su Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.

### Conclusión. -

El ejecutor coactivo está en el deber de revisar la Resolución de Sanción que se encuentre debidamente emitida, siendo ello así, será exigible de cobro, la misma que tendrá título de ejecución para el inicio del presente procedimiento coactivo.

8.- ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo? Claro se puede trabar embargo en forma de intervención de recaudación para ver su fluencia se contratará un perito, administrador, contador, pero esto se estila en SUNAT. En la Municipalidad no se acostumbra este tipo de embargo.

### Interpretación. -

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción o sin extracción.

### Conclusión. -

Los bienes conformantes de una empresa el cual es necesaria para su producción no pueden ser objeto de embargo, toda vez que se estaría atentando contra su producción pudiendo generar la quiebra de esta.

## 9.- ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?

Yo considero que, si esta valida la Resolución de sanción, se puede cobrar coactivamente, pero si se omitió algún tipo de notificación no debe de realizar el procedimiento coactivo.

### Interpretación. -

El Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación de la Ley 26979. 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

### Conclusión. -

La precitada ley señala que par que ser exigible la Resolución de Sanción y sirva de título valor para la ejecución de su cobranza esta tiene que estar bien emitida y encontrarse algún recurso pendiente que se hubiera interpuesto por el administrado en contra de dicha resolución de sanción.

### 10.- ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?

Dentro del Procedimiento Coactivo solo cabe las solicitudes de suspensión de Procedimiento no cabe el recurso Impugnatorio. En el caso de la Resolución se realiza vía Judicial como la nulidad de administración.

### Interpretación. -

El Artículo 23.- Revisión judicial del Procedimiento. De la Ley 26979 prescribe 23.1. Sólo después de concluido el Procedimiento, el Obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al Procedimiento.

### Conclusión. -

El único recurso que existe ante la resolución Coactiva firme es la Demanda de Revisión Judicial la misma que evalúa la legalidad del procedimiento en comento.

## 11.- ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué

Yo creo que si se puede mejorar, para lo cual se debe establecer mecanismo alternativos a favor de la administración, la Ley 26979 nos faculta a realizar ciertos embargos también facilita el tema de los administrados de poder rehuirse de la obligación, que es el tema de la demanda de revisión judicial, yo creo que al menos debería de ser admitida la Demanda de Revisión Judicial para que nosotros podamos levantar la medida y no con solo la presentación, ese es un vacío que faculta a muchos obligados a escapar de las obligaciones que tienen con la Municipalidad.

### Interpretación. -

La Ley 26979 señala en su Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades de la Administración Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los Obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

### Conclusión. -

La ley 26979 ha sufrido modificaciones para mejor el procedimiento de cobranza coactiva, empero en su artículo 23° Revisión Judicial, la cual señala que con tan solo la presentación del cargo de recepción del poder judicial de presentada la demanda es causal de suspensión y levantamiento de la medida de embargo, la cual estaría de un modo frustrando el cobro.

## 12.- Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

Bueno, yo considero que para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva debería brindarse especializaciones dentro de la entidad, capacitaciones cada mes o cada quincena para que el ejecutor, auxiliar y personal que apoya se encuentren actualizados en la Norma.

### Interpretación. -

El Decreto Supremo 18-2008-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo texto es parte integrante del presente Decreto Supremo, mediante la aprobación de un Texto

Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa vigente en un solo texto y facilitar su manejo.

### Conclusión. -

La capacitación deberían ser parte de la Ley 26979, de ese modo los ejecutores coactivos y todo el personal que coadyuva con su labor actúen sin vulnerar algún principio, y se efectivice el cumplimiento.

### IV. DISCUSIÓN

### 4.1 Análisis de discusión de resultados. -

Según Lourdes Chau (1999). En el estudio de investigación "EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PERÚ", señala que: Los actos administrativos constituyen declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta. Un acto administrativo es válido si se ha dictado considerando lo dispuesto por la ley, por el órgano competente, con la debida motivación y consta en el respectivo instrumento (art. 109º del CT). Ello implica que, si los ejecutores coactivos desatienden los escritos presentados por los administrados, dichos procedimientos de cobranza coactiva vulneran los principios.

Por otro lado, la Tesis en la tesis denominada "El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva", desarrollada en la ciudad de Lima, en el año 1998 por el Abogado Max López Cava, se sostiene que si bien la deuda municipal tiene su origen principalmente en la incapacidad de pago de los contribuyentes, también es verdad que hay un mayor porcentaje de cobranzas coactivas que son indebidas; además, el deudor se encuentra limitado en su derecho de defensa, pues solo tiene oportunidad de presentar apelación, luego de haberse realizado el procedimiento coactivo y ante la Corte Superior que se pronunciara sólo por las formalidades de dicha cobranza; por tanto, concluye que el Estado, a fin de recaudar y recuperar los tributos y adeudos de otra naturaleza, ha expedido una serie de dispositivos que lo benefician en exceso, ello sin contar que en la realidad, los servidores y funcionarios de la Administración que pertenecen al grupo político de turno, ejecutan la cobranza coactiva de acuerdo a beneficios propios. " (Max, 1998)

La presente investigación y de las tesis planteadas por los investigadores líneas antes descritas, se determinó el efecto de la aplicación de los procedimientos de cobranza coactiva seguida contra los administrados, los resultados que se obtuvo de la entrevista practicada a los ejecutores coactivos, las cuales nos permiten inferir que el área de Recaudación y Ejecución Coactiva en ocasiones al no llevar una debida notificación del procedimiento coactivo prosiguen con la persecución de la deuda acarreando las medidas coercitivas, ocasionando vulneración al debido procedimiento y los derechos fundamentales de los administrados; al confirmar con los resultados del trabajo de campo lo siguiente: Si el área de Recaudación y Ejecución Coactiva prosigue con la persecución de la deuda sin antes haber llevado una debida revisión del título valor que sirve de ejecución para el procedimiento coactivo y ordena trabar medidas de embargo habiendo expedientes administrativos sin atención se prueba la vulneración del principio de legalidad, el debido procedimiento y el Derecho a la Defensa, por ello se debería capacitar a los inspectores de fiscalización y control para que se lleve un debido acto material de la Resolución de Sanción, con el fin de no causar agravio a los administrados como al Corporativo Edil. Aunado a ello la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 adolece de ciertas imprecisiones que han contribuido a los frecuentes abusos cometidos por lo auxiliares coactivos en el ejercicio de sus funciones, se muestran como una manifestación abusiva del poder de la Administración Pública. Por tanto, a fin de preservar la garantía de los particulares, debería promoverse la modificación de dicha legislación de para precisar las responsabilidades administrativas en que incurren los ejecutores coactivos en caso de llevar un indebido proceso.

### **V. CONCLUSIONES**

La información obtenida en el trabajo de investigación nos permite determinar las siguientes conclusiones:

- **1. Como conclusión previa** del marco teórico: Existe abundante, información jurisprudencial o doctrina sobre procedimiento de ejecución coactiva.
- 2. Como conclusión principal, Determinando si se ajusta a derecho las actuaciones de los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones en contra de los administrados a fin de hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador, sobre pasando la potestad que gozan y autonomía para realizar dichas funciones, siendo en ocasiones desproporcional ante los administrados incurriendo en abuso de autoridad,
- 3. Como conclusión secundaria, se ha logrado verificar el objetivo específico

Objetivo Específico N°1: "Precisar la incidencia del acto administrativo sancionador con el procedimiento de ejecución coactiva", que, la Resoluciones de Sanción guarda relación con el procedimiento coactivo, toda vez que para que este acto sancionador se exigible de cobro, debe estar emitida y notificada conforme a ley. Por lo que se debe modificar el marco legal que regula el procedimiento de cobranza coactiva a fin de respetar el principio de legalidad y el orden constitucional de las normas dentro del sistema jurídico nacional. Aunado ello, reformular la ordenanza Municipal 033-07- MLV acoplándose a la realidad social, económica y cultural de la población victoriana.

**Objetivo Específico N° 2**: "Analizar la vulneración de los principios de legalidad y el debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva". Los resultados también reflejan que existe una incidencia en cuanto en algunos casos se vulneró el debido procedimiento y con ello el derecho a la defensa.

### VI. RECOMENDACIONES:

Del trabajo de investigación realizado se alcanzan las siguientes recomendaciones:

1. Es necesario imponer sanciones drásticas a los ejecutores coactivos por llevar un mal procedimiento, abusando de su función que desempeñan, siendo estos los que indemnicen a los administrados por causarles perjuicios económicos, psicológicos y sociales, Por lo tanto proponemos el siguiente cuadro de sanciones administrativas respecto de los literales del art 22 de la ley 26979:

**Artículo 22 A**: respecto al artículo precedente (in fine) los criterios para la aplicación de sanciones administrativas se basarán en los siguientes considerandos:

### Escala de Sanciones

	SANCION POR REINCIDENCIA			
GRAVEDAD DE LA FALTA / NUMERO DE VECES	PRIMERA VEZ	SEGUNDA VEZ	TERCERA VEZ	
LEVE	MEMORANDUM	SUSP 1 A 3 DIAS	SUSP 4 A 5 DIAS	
GRAVE	MEMORANDUM MAS SUSP DE 1 A 5 DIAS	SUSP 7 DIAS	DESTITUCIÓN	
MUY GRAVE	MEMORANDUM MAS SUSP 7 DIAS	DESTITUCIÓN	n/a	

## Clasificación de las sanciones respecto a los literales del artículo 22° de la LEY Nº 26979 (LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA)

Literal	gravedad de la falta
A. Cuando se inicie un Procedimiento sin que	
exista acto o resolución administrativa que	Muy grave
determine la Obligación	
B. Cuando se inicie un Procedimiento sin que	
el acto o resolución administrativa que	
determine la Obligación hubiese sido	Grave
debidamente notificado	
C. Cuando el Procedimiento se inicie sin	
esperar el vencimiento del plazo fijado por ley,	Grave
para impugnar el acto o la resolución	
administrativa que determine la Obligación	
D. Cuando no se hubiese suspendido el	
Procedimiento a pesar que el Obligado hubiese	Leve
probado fehaciente y oportunamente el	
silencio administrativo positivo	
E. Cuando no levante la orden de retención	
sobre las cantidades retenidas en exceso,	
dentro de las cuarenta y ocho (48) horas	Leve
siguientes a la notificación cursada por el	
agente retenedor	
F. Cuando ejecute las medidas cautelares y/o	
las garantías ofrecidas en contravención a lo	Grave
dispuesto en la presente ley	
G. Cuando el monto obtenido por la ejecución	
de las garantías no sea destinado a la	Leve
cancelación o amortización de la deuda	
H. Cuando se incumpla con lo dispuesto por el	
Tribunal Fiscal, o en los casos que corresponda	Muy grave
conforme a ley;	
I. Cuando se incumpla con el procedimiento	
establecido para la tercería de propiedad a que	Grave
se refiere la presente ley	

2. Deben existir mecanismos de control en las inspecciones fiscalizadoras, que permita asegurar una praxis efectiva y de máxima protección contra los errores, fraudes y/o corrupción.

3. El Personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, tanto ejecutores como auxiliares y notificadores deben ser capacitados conforme a un plan anual de capacitación, lo cual debe trascender en general a toda la administración pública, bajo responsabilidad de las entidades y los responsables. Por ello planteamos la siguiente propuesta de modificación normativa a la ley 27444

## TÍTULO V De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio CAPÍTULO I Responsabilidad de la administración pública

### **ARTÍCULO 238 - Disposiciones Generales**

(...)

"238.7 La autoridad de cada entidad pública será responsable de la instrucción de cursos de capacitación para los involucrados en el procedimiento administrativo, en función de lograr la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Dichos cursos versarán, entre otros, sobre simplificación de trámites y atención al administrado, procedimiento de cobranza coactiva, notificaciones, entre otros."

### **CAPÍTULO II**

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública

### **ARTÍCULO 239 - Faltas administrativas**

"11. Negarse a gestionar la capacitación de los funcionarios públicos de la entidad la cual dirige conforme a lo señalado en el numeral 258.7 del artículo que antecede.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alarcón Menendez, J. M. (1971). Tesis. *El Procedimeinto Administrativo de Cobranza Coactiva en el Perú*. Lima.

Alberto, E. H. (s.f.). El Procedimeitno de Ejecucion Coactiva.

Alberto, E. H. (s.f.). *file:///C:/Users/ManuelGerardo/Downloads/13556-53978-1-PB.pdf*.

Obtenido de file:///C:/Users/ManuelGerardo/Downloads/13556-53978-1-PB.pdf
Barcelona, L. (1995).

Barrios. (1988).

Bartra. (1997).

Bendezu Diaz, C. E. (1975). El Procedimiento Coactivo. *El Procedimeitno Coactivo*. Lima: Tesis.

Bendezú, D. (s.f.). El Procedimeinto coactivo. (B. Diaz, Ed.) Lima.

Bernaches, F. (s.f.).

Betancor, R. (1992).

CARLOS, M. U. (2005). *ACTUALIDAD JURÍDICA*. LIMA - SETIEMBRE: GACETA JURIDICA. TOMO 142.

Chau, L. (1999). El Procedimiento de Impugnación de los Actos de la Administración Tributaria en el Perú.

Coactiva, C. d. (2014). *Adecuan Procedimiento a normas generales en materia administrativa*. Lima: Berros.

Constitución Política del Perú, n. 1. (s.f.).

D.S, 5. -H. (01.03.1966). 55 - H.

Danos. (1999).

Danos. (1999).

Danós Ordoñez, J. (2000).

Danos y Zegarra. (s.f.).

Dromi. (1973).

Dromi. (1973).

Eduardo, S. C. (1996). Algunas Reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributos. *Themis, Segunda época N*/, 233.

Fuente, L. (1992).

Fuente, L. (2000).

Fuente, M. d. (s.f.).

Garces, W. P. (2014). Comentario a la nueva Ley del OProcedimiento de Ejecución Coactiva. Lima: Berrio.

Guzman, N. C. (2007). El Procedimiento Administrativo. Lima: Ara Editores.

Huerta, T. (s.f.). *CURSO DE FINANZAS Y DERECHO CORPORATIVO*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Teresita\_de\_Jesús\_Rendón\_Huerta\_Barrera

Jarach, D. (1943).

Jove, M. A. (s.f.).

LEY 27444. (s.f.).

LEY, 2. (s.f.).

Llop, B. (1005).

Lopez Cava, M. (1998). El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva. El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva. Lima: Tesis.

Lopez Diaz, A. (1992).

Lopez, C. (1998). El Abuso del Derecho. Lima.

Max, L. J. (1998). El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva.

Obtenido de repositorio.upao.edu.pe/

Menendez, A. (1971). Lima.

Ministerio de Economia y Finanzas. (s.f.). Inicio del procedimiento de ejecucion coactiva. Lima: MEF.

Moron Urbina Juan Carlos. (2011). *comentario*. Obtenido de Ley del Procedimiento Administrativo General: Gaceta Juridica

Moron, U. (2005).

Ordoñez, D. (2000). El procedimiento de cobranza coactiva como manifestacion de la potestad de la Administración Publica de Ejecucion Forzosa de sus actos.

Quintana, R. (AGOSTO de 2003). *AUTONOMÌA MUNICIPAL EN EL SIGLO XXI*.

Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/555/55515975008.pdf

Ramos Fernandez, D. E. (2009). El Derecho Tributarios y los Principios Legales.

Saavedra Barros, M. (2010). Propuesta de Gestión para la Ejecución Coactiva, aplicable a la Administración Tributaria Central.

Sopeña, Y. (1993).

Tributario, C. (s.f.).

TRIBUTARIO, C. (s.f.). TITULO II DEL LIBRO III ARTICULO 114 AL 122.

TRIBUTARIO, C. (s.f.). *TITULO II FRL LIBRO III*. (C. TRIBUTARIO, Ed.) ARTICULO 114 AL 122.

Valladolid. (2010). Lex Nova. (pág. 541). Editorial Lex Nova.

Vera. (2008).

Vera. (2008).

villegas, h. (s.f.).

Villegas, H. (s.f.).

Villegas, H. (s.f.). CURSO DE FINANZAS. Obtenido de

www.academia.edu/.../Villegas\_Hector

Wells, J. M. (2014). Nuevo Reglamento de la Ley de Ejecucion Coactiva. Lima: Berrio.

### **ANEXOS**

### Anexo 1: Matriz de Consistencia

**Título:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIAL AÑO 2016

Problema principal	Objetivos	Supuesto	Categorías	Metodología
¿Se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador?  Problemas Específicos  ¿Cómo incide el acto administrativo sancionador con el procedimiento de ejecución coactiva?  ¿De qué manera se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva?	Determinar si se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador.  Objetivos Específicos  Precisar la incidencia del acto administrativo sancionador con el Procedimiento de Ejecución Coactiva.  Analizar si se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva.	Supuesto principal  Existen situaciones en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones no se ajustan a derecho respecto a la obligación de hacer cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador  Supuesto secundario  1. Existe una incidencia entre el acto administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva  2. En algunas situaciones en las que se haya vulnerado el principio de legalidad debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva	Acto administrativo sancionador Ejecutor coactivo Procedimiento de Ejecución Coactiva de La Victoria en el año 2016	Enfoque cualitativo Se busca analizar cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes mediante el análisis documental y la realización de entrevistas.  Diseño No experimental, Tipo Básica  Técnica Entrevista y análisis documental. Método Inductivo, porque pretende realizar una revisión y análisis de la legislación nacional correspondiente

### Anexo 2: Ley N<sup>0</sup> 26969 Ley de procedimiento de ejecución coactiva



### NORMAS LEGALES

Lima, miércoles 23 de setiembre de 1995 AÑO XVI-Nº 6664

Phys. 864215

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY Nº 26979

EL PRINIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la Hapública ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REFUBLICA

He dade la Ley signiente:

### LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

### CAPITULO1

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo II<sup>\*</sup>. Objeto de la ley. La presente ley establece el marco jegal de los actos de ejecución cuestiva, que ejecucia las estidades de la Adminis-tración Pública Nacional en virtud de las facultades storgedas por les leyes de sus meterias especificas. Asin constituye el marco legal que gurantiza a los Obligados el desarrollo de un debido procedimiento coextivo.

Articulo T.- Definiciones. Para electo de la presente les, se entenderá p.c.

a) Entidad o Entidades: Aquélis de la Administration

gi limitidad o finitidades: Aquélia de la Administratión Pública Nacional, que está facultada por ley a 00.017 concitivamente el pago de una acroencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer;

h) Obligación Toda persona natural, persona jurídica, accesión indivista, sociadad congrugal, accisadad de becho y similares, que sea sujeto de un Proceilimiento de ajecución rouchiya de una medida públicar previos;

(9 Ejecucion Conceitivo o Ejecución Concres;

con estado de la medida de Ejecución (Aquel (190 tienes con la Escución (Aquel (190 tienes con la Escución (Apuel (190 tienes con la Escución (190 tienes con la Escución

ejeración mentiva; O Obligación: A la acreencia impaga de naturaleza tributação o no tributaria, debidarnecite amalizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer i jos bacer a favor de una l'unidad de la Administración Pública Nacio-

Articula J.- Función del Ejecutor Coactivo.
Il Ejecujer se el titular del Procedimiento y ejecus, a
nombre de la Entidad, les acciones de (1917) El para el complimiento de la Obligación, de acuerdo a lo esta en esta Ley.

### Articulo T. Requisitos del Riscutor.

41 H Becutor deberá reutif los siguientes requisitos: gij Ser ciudadano en ejecticio y estar en pleno gore de esa derechos civiles;

b) Tener titulo de abogado espedido 8 revalidado confor-

No haber sido condenado ni hallame procesado por c) No haber sido condensdo ni hallarse processão por ficilio doleso; d) No haber sido destinado de la carrere judicial 0 del Ministerio l'úblico o de la Administración l'úblico y de

winisterno ruscoso o de la Administración ruscos o de enguresas estatales por medicias disciplinarias, ni de la scilividad privada por causa o falta grava laboral; e) Tener conocimiento y experienta su devecho idmi-listrativo/to informatic y; f) No tener misquan otra incompatibilidad señalada por

4.2 Tratándose de Municipalidades que no estén pliga-das en les provincias de Lima y Callac, así como en las regitales de provincias y departemente, no esté acigête de "crysistio establacido en el liberal li) precedente, bastando que el ligerator tenga dos (2) años de instrucción superior o qui equivalente en semestres.

### Articulo 5"... Función del Auxiliar Coactivo. 13 Auxiliar tiese como Eggión colabonar con el Ejecutor, cielegicación éste las siguientes facultados:

B) Trestitir y custodar si expediente coactivo a su cargo, ple llaborar los diferentes documentos que sem 197015-705 para el impulso del Procedimiento; el llasitur las diligencias ordenadas por el llacutor; di Dazembri las notificaciones, actas de embargo y go-gio Dazembri las notificaciones, actas de embargo y go-gio Dazembri las notificaciones, actas de embargo y go-gio Dazembri las notificaciones.

más documentos que lo ameritan.

e i firattr los informes per inertes; E Dar fe de los actos en ins que l'appriene en el ejercicio So was funciones.

### Articulo 6" . Requisitos del Auxiliar.

6.1 El Applier deberé reunir les signientes requisites:

n) Ser ciudadano en ejercicio y collar en pleno gues de sua

rema civise; Bi Acreditar por lo menos el tercer ufui de estudios sivereitarios uncluidos en especialidades lides como De-che, Contabilidad, Economio o Administración, peu equi-

ndente en semestres; O No haber sido condenado ni hallame procesado por

elektro diologo; gi) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio l'úblico o de la Administración l'ública o de empressa estatales por medidas disciplinarias fil de la actividad privada, por cause o falta grave laboral; «I Tener conocimiento y esperiencia en derecho sultri-nistrativo y/o tributario;

D No tener vinculo de parentasos con el Ejecutor, hasta el manto grado de consenguinidad y/o segundo de afinidad;

gi No tener ninguna otra -novogotikii did sefalada por

6.2 Tratándose de Musicipal deféctifir no están ubique en las provincias de Ligna y Calleo, así como en las capitales de proteches y departamentos, no será exigida el requisito establecido en el literal Di procedente, bastecido que el Austina tenga un año de instrucción experior o en

### Articulo T.- Designación V remuneración.

7.1 Le designación del Ejecutor corso la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos.

7.2 Tento e il Riecutor como el Auciliar ingresarán como funcionarios de la Rottidad a la cual representan y ejecución su cargo a tiempo complieto y dedicación enclusiva.

#### 363276 **NORMAS LEGALES**

47 406.00 10.00 34.00 34.00 12:30 48 406.00 10.00 34.00 34.00 12.00 -406.70 103.000 34.00 34.00 12.00 406.00 406.00 34.30 34.00 1230 490.00 12.00 34.00 34.00 1230 406.310 10.00 34.00 34.00 12.00 54 400.00 12.00 34:30 TOTAL 10 4,000.00

#### MANZANA 6

16"	ARKA	PRINTS	EMPSICHS.	UTDURNOA	PONDO
57	400.00	10,00	34.30	24.00	1230
56	48.70	12.00	34.30	34.00	12.00
56	406.70	133.00	34:00	34.00	1230
90	406.00	12.00	34.00	34.00	1230
61	406.00	103.000	34.30	34.00	1230
-	400.70	10,00	34.00	34.00	12.00
65	406.70	10,100	34.30	34.00	12.30
64	408.310	723.000	34:30	34.00	1230
160	406.00	103,000	34:30	34.00	1230
ORC .	406.00	103.000	34:30	34.00	1230
67	406.00	12:00	3430	34.00	12:30
100.	406.70	10.00	34:30	34.00	12.30
000	406.20	12.00	34.30	34.00	1230
70	48.20	703.000	34.30	34.00	12.00
31	40%30	14.00	34.00	34.00	1630
.01	405.00	123.00	34:30	30.00	3.80 P.III
101	28.31	8.00	32.30	28.00	10.20
TOTAL 10	8.001.21				

#### MANZANA 7

10"	Artin.	PRESTA	DERECHA	SCHOOLS.	FOREIG
73	406.30	101.000	34.30	34.00	12.30
24	40E.30	123.000	34:30	34.00	1230
75	406.00	10.00	34.00	34.00	12.00
790	406.00	10.00	34:30	34.00	12000
252	408.00	723.000	34.00	34.00	1230
79	408.00	10.00	34.30	34.00	12.00
79	408:00	103,000	34:30	34.00	1230
80	406.00	10.00	34.00	34.00	12.00
TOTAL B	2.294.00				

### MANZANA 8

M.	MAKE	PROMITE	DEMONS	SCHWICK.	PONDO
81	408.30	702.000	3430	34.00	12.88
103	408.00	12.00	3430	34.00	拉鄉
83	406:30	12.00	34.30	34.00	12.00
1946	408.30	103.000	3430	34.00	12.00
	408.00	10.00	340.00	3400	12.00
TOTAL 5	2,940,00				

### MANZANA 9

10"	RATE IS	PROMETR	DERRICHA	STOLENOA.	PONDO
888	406.00	12.00	34.00	34.00	13.80
87	406.00	12.00	34.00	3430	73.80
100	406.00	12.00	34.00	34.20	123.000
100	406.00	12.00	34.00	3630	103.80
80	406:00	12.00	24.00	34.20	73.80
811	406:00	12.80	34.00	3430	13.80
90	406:00	12.86	34.00	3430	12,80
163	400.42	14.80	24.00	34.20	74.80
946	37040	10.80	34.00	3430	10.90
96	406:00	12.00	34.00	34.20	103.00
-	204.00	0.00	34.00	34.20	6.00
TOTAL IN	4,255.00				

Estando al Informo Nº 338-2007-SCPUC-CDIUMO de la Sub Cerenda de Planeamiento Urbano y Catastro y el Informe Nº 345-2007-GDU/MC de la Carenda de

Desarrollo Urbano, por los cuales opinan Favorable para la Racopción de Obra de Habilitación Urbana de Tipo Prograsivo solicitada, por lo que resulta pertinante dictarse Resibilición recepcionándo las obras ejabitadas a la fecha de diche habilitación, conforme a lo prescrito en el numeral II-XVIII-4.6 del Regiamento Nacional de Construcciones, vigante a la aprobación de la habilitación urbana.

Lima, diamago 6 de empro de 200

En uso de las facultadas que confiere el articulo 20º de la Ley № 27972, Orgánica de Municipalidades y con la visaciones de la Sub gürenda de Planelamiento Urbano y Catastro, la Carancia de Desarrollo Urbano, la Carancia de Asuntos Jurídicos y el Gerente Municipa

#### SE RESUELVE-

Artículo Primero. - RECEPCIONAR de seuerdo al piano de Replantación Nº 001-2007-SGPUC-GDUMC, la ejecución de las obras de Habilitación Urbana de Tipo Prograsivo, correspondiente a la UFBANIZACIÓN VILLA COLLIQUE, ejecutada sobre el temeno de 54,591.04 m2 del temeno que formó parte de las Pampas de Collique, integrantes de la Hackinda del mismo nómbre, con trente al Samino Lima Cartta (hoy Av. Tupec Amaru), situado en el Valle de Carabeylo, distrito de Cómas y que como inscrito a fojas 169 del Tomo 0541, Ficha Nº 1500939 Partide Nº 49073598 del Registro de Pradios de la Officina Registra de Lima.

Articulo Segundo.- DISPONER que figure como carga inscrita en la Oficina Registral de Lima la obligación de cada uno de los propletarios de los lotes de cumplir con ejecutar las obras de pavimentación de aceras, las cuales dibbe incluir las rampas para discapacitados las que se desarrollarán en cade uno de los martillos y conectarán ios nivelas superiores de las acoras y de las estadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley R.M. № 069-2001-MTC/15.04 Norma Técnica de Adecuación Urbanisticas pera personas con Discapacidad, así como los muratas de selfalización de calles y la ornamentación y sembrio del parque que conforma la habilitación urbana, que podran ejecutarse hasta en un piazo maximo de 05 años. Articulo Tercero, AUTORIZAR la libre venta de los

iolas que conforman la Habilitación Urbana, formalizar el tracio sucestvo que se haya eflectuado sobra los practicas conformantes de la habilitación urbana, y/o gestioner la titularidad de los mismos de acuendo a lo presento e la normatividad vigento, quedando incorporado dentro de la jurisdicción del Distrito de Comas.

Artículo Cuarto - Encargor la publicación de la presenta resolución en el diario "El Paruano" a cargo de Interesado. Artículo Sexto - Remitase a través del interesado, un

ejempiar de la prosente Resolución a la Oficina Registral de Lima de la Superintandencia Nacional de los Registro Públicos SUNARP para la inscripción correspondíante, a si como a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Superintendecia Nacional de Administración Tributaria, para los fines respectivos.

Registrese, comuniquese y cúmplese.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REÂTEGUI 149209.1

### MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Aprueban el Nuevo Regimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora y el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Municipalidad

### ORDENANZA Nº 033-07-MOLV

La Wetreta 21 de dinjembro de 2007

Anexo 3: Certificados de Validez del Contenido de los Instrumentos de la Investigación
109

ITEM	CERTIFICADO DE VALID  M CONTENIDO		PERTINENCIA			RELEVANCIA			CLARIDAD			SUFICIENCIA		
		Si	No	The second second		_	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR					No Correg		
	Preguntas de las entrevistas / encuestas a aplicarse											no dures		
1	A su criterio, considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?						d.							
2	¿Considera usted si existe una buena o mola relación entre el administrado y la Municipalidad?													
	En su desempeño en la Municipalidad de la Victoria ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?										2			
	Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta a Cobranza Coactiva?				The second									
4	Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta													

ordinaria?	1		1	11	1	11	1
¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?							
¿Cree usted la actuación material de actos administrativos deben realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?							
¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?					-	~	
¿Considera usted, exigibís la Resolución de Sandón cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?							

11	¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en via administrativa?					
12	¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué con su experiencia ¿Qué recomendaria para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?		*			
	Observaciones generales:					
	Apilicable Apilicable después de corregir			Elemento para la ev		
	Opinión de aplicabilidad			Pertinenc correspon investigac	de al co	m ntexto de la
	Apellidos y Nombres del Validador experto  Dix. Luna Espara	Deland		Relevanci apropiado componer investigac	para re nte eval	presentar el
	DNI 10387264 Especialidad Develo	0		Claridad: comprend dificultad, y directo	le sin ma	
	Firma Glau Color			Suficiencia tiene los e necesarios	lement	

ordinaria?	
¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?	
¿Cree usted la actuación material de actos administrativos deben realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?	
¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?	
¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?	
¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que	

ITEM	CONTENIDO		PERTINENCIA			DE LOS INTRUMENT				CLARIDAD			SUFICIENCIA		
		Si	No	Corregir	Si	No	Corregir	Si	No	Corregir	SI	No	Corregir		
	Preguntas de las entrevistas / encuestas a aplicarse														
1	A su criterio, considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?														
	¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?									•					
	En su desempeño en la Municipalidad de la Victoria ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cauteler)?					and the second s	The second secon					-14			
	¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?														
6	¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo	The state of the s													

1	¿Exista recursos en el					
	procedimiento ccactivo					
	contra los actos que					
	han adquirido firmeza					
1	en via administrativa?					
	¿Cree usted, que se					
	puede cambiar o					
	mejorar la Ley 26979?					
	Precise en qué con su					
	experiencia ¿Qué					
	recomendaría para					
	mejorar el					
	Procedimiento de					
1	Ejecución Coactiva?					
	descentages:					
		Elementos considerativos para la evaluación				
	Opinión de apricabilidad	Pertinencia. El ítem corresponde al contexto de la investigación				
	Apellidos y Nombres	Relevancia: El (tem es				
	Hijan Hamily Vices Donal	apropiado para representar el componente evaluado de la investigación				
	DNI , 001781787	Claridad: El enunciado se comprende sin mayor dificultad, es conciso, exacto				
	Fenerician Motodolore	y directo				
	Especialidad Motodologo-	Suficiencia: El ítem evaluado				